GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES IV | Caracas, miércoles 16 de enero de 2019 | Número 41.565

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno
Resolución mediante la cual se asigna al Fondo de Compensación Interterritorial, para el Ejercicio Fiscal 2019, la cantidad que en ella se indica, que corresponde a la estimación del quince por ciento (15%) de lo recaudado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) anualmente, para los planes de inversión y proyectos asociados a las entidades político territoriales.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Edith Johanna Peraza Cáceres, como Directora General, adscrita a la Dirección General para África del Despacho del Viceministro para África, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dan por terminadas las funciones, dentro del Territorio Nacional, del ciudadano René Alejandro Duarte Galavís, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma, que en ellas se indican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Resoluciones mediante las cuales se crea los Programas Nacionales de Formación Avanzada que en ellas se indican, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales que se desempeñan en las áreas que en ellas se especifican.

CNU
Acuerdos mediante los cuales se autoriza a las Universidades que en ellos se mencionan, la creación y funcionamiento de los Programas de Especialización, Maestría y Doctorado que en ellos se especifican, en las sedes que en ellos se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elizabeth Fidalgo Nunes, como Directora Encargada del Despacho de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI), y se le delega las atribuciones y firma de los actos que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Miembros de la Junta Administradora de las obras Conjuntos Residenciales Bosque Real, Mata Linda y la Sociedad Mercantil Viviendas de Salamanca, C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ángel Vladimir Castillo Soto, como Director de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sala Constitucional
"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que en caso de desistimiento malicioso o de abandono de trámite la sanción aplicable por el juez de la causa será establecida en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente, es decir, multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) a cinco mil (Bs. 5.000,00). Este cambio de criterio, se aplicará con efecto ex nunc, a partir de la publicación del presente fallo".

"Sentencia de la Sala Constitucional con carácter vinculante y con efectos ex nunc que, extiende a todos los Tribunales de la República, el uso de la figura "extensión jurisdiccional" prevista en el Artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, para examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento, con el objeto de incorporar los elementos de convicción que éstos contengan, articular los distintos asuntos y evitar decisiones contradictorias".

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
DESPACHO DEL COORDINADOR
RESOLUCIÓN Nº 01/2018
CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑOS 208°, 159° y 19º

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, **DELCY ELOINA RODRIGUEZ GOMEZ**, titular de la cédula de identidad No. **V-10.353.667**, designada mediante Decreto Nº 3.454 de fecha 14 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018, procediendo en su condición de PRESIDENTA del Consejo Federal de Gobierno y COORDINADORA de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, conforme el artículo 185 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por acuerdo de los integrantes de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en relación con la distribución y asignación de recursos correspondientes a los planes de inversión de las entidades político territoriales, ejercicio fiscal 2019,

RESUELVE

PRIMERO. Asignar al **FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL** para el ejercicio fiscal 2019, la cantidad de **VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 28.032.935.679,79)** que corresponde a la estimación del quince por ciento (15%) de lo recaudado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) anualmente, para los planes de inversión y proyectos asociados de las entidades político territoriales, el fortalecimiento del poder popular y el fortalecimiento institucional.

SEGUNDO. La distribución de la cantidad indicada en el punto Primero, es de la siguiente manera:

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Partida Subpartidas Genéricas, Específicas y Sub Específicas					
		407	Transferencias y Donaciones		
		11.00.00	Asignación FCI para las Entidades Político Territoriales, Poder Popular y Fortalecimiento Institucional	Bs.	28.032.935.679,79
			FCI Estadal y Municipal	Bs.	18.221.408.191,79
		11.01.00	FCI Estadal	Bs.	10.372.186.201,39
5000	E5000		Distrito Capital	"	400.855.773,03
5100	E5100		Estado Amazonas	"	444.105.948,55
5200	E5200		Estado Anzoátegui	"	434.236.574,73
5300	E5300		Estado Apure	"	427.237.875,17
5400	E5400		Estado Aragua	"	443.859.545,37
5500	E5500		Estado Barinas	"	416.518.521,12
5600	E5600		Estado Bolívar	"	524.528.654,82
5700	E5700		Estado Carabobo	"	499.900.500,44
5800	E5800		Estado Cojedes	"	356.783.029,01
5900	E5900		Estado Delta Amacuro	"	387.482.670,12
6000	E6000		Estado Falcón	"	398.462.027,24
6100	E6100		Estado Guárico	"	457.911.735,09
6200	E6200		Estado Lara	"	540.276.536,40
6300	E6300		Estado Mérida	"	338.552.883,14
6400	E6400		Estado Miranda	"	507.380.080,75
6500	E6500		Estado Monagas	"	402.608.581,07
6600	E6600		Estado Nueva Esparta	"	296.239.483,20
6700	E6700		Estado Portuguesa	"	432.372.282,54
6800	E6800		Estado Sucre	"	417.606.825,68
6900	E6900		Estado Táchira	"	387.277.433,51
7000	E7000		Estado Trujillo	"	364.454.931,48
7100	E7100		Estado Yaracuy	"	384.764.692,24
7200	E7200		Estado Zulia	"	785.635.040,34
7300	E7300		Estado Vargas	"	323.134.576,34
		11.02.00	FCI Municipal	Bs.	7.849.221.990,40
5000	E5000		Distrito Capital	Bs.	168.704.653,29
5001	E5001		Municipio Libertador	"	168.704.653,29
5100	E5100		Estado Amazonas	Bs.	179.376.001,02
5101	E5101		Municipio Atures	"	33.593.160,02
5102	E5102		Municipio Alto Orinoco	"	27.170.536,56
5103	E5103		Municipio Atabapo	"	23.903.937,57
5104	E5104		Municipio Autana	"	21.276.221,23
5105	E5105		Municipio Maroa	"	19.021.122,12
5106	E5106		Municipio Manapiare	"	26.996.063,43
5107	E5107		Municipio Río Negro	"	27.414.960,09
5200	E5200		Estado Anzoátegui	Bs.	492.700.369,46
5201	E5201		Municipio Anaco	"	34.922.727,83
5202	E5202		Municipio Aragua	"	19.165.277,93
5203	E5203		Municipio Simón Bolívar	"	59.681.413,92
5204	E5204		Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	"	16.732.666,02
5205	E5205		Municipio Francisco del Carmen Carvajal	"	18.931.856,92
5206	E5206		Municipio Juan Manuel Cajigal	"	16.117.179,41
5207	E5207		Municipio Diego Bautista Urbaneja	"	5.714.003,26
5208	E5208		Municipio Pedro María Freites	"	24.761.554,63
5209	E5209		Municipio San José de Guanipa	"	23.790.221,85
5210	E5210		Municipio Guanta	"	18.036.401,02
5211	E5211		Municipio Independencia	"	19.784.195,93
5212	E5212		Municipio Libertad	"	19.074.122,94
5213	E5213		Municipio Francisco de Miranda	"	25.246.964,73
5214	E5214		Municipio José Gregorio Monagas	"	22.323.536,45
5215	E5215		Municipio Fernando de Peñalver	"	17.802.554,18
5216	E5216		Municipio Piritu	"	19.733.014,90
5217	E5217		Municipio Simón Rodríguez	"	32.229.457,51
5218	E5218		Municipio Juan Antonio Sotillo	"	42.611.201,45
5219	E5219		Municipio San Juan de Capistrano	"	15.968.241,68
5220	E5220		Municipio Sir Artur Mc Gregor	"	20.601.914,43
5221	E5221		Municipio Santa Ana	"	19.471.862,48
5300	E5300		Estado Apure	Bs.	180.051.778,08
5301	E5301		Municipio Achaguas	"	26.877.353,82
5302	E5302		Municipio Biruaca	"	22.546.218,40
5303	E5303		Municipio Muñoz	"	21.576.466,03
5304	E5304		Municipio Páez	"	31.461.617,23
5305	E5305		Municipio Pedro Camejo	"	20.317.846,81
5306	E5306		Municipio Rómulo Gallegos	"	19.347.329,37
5307	E5307		Municipio San Fernando	"	37.924.946,43
5400	E5400		Estado Aragua	Bs.	420.255.460,06
5401	E5401		Municipio Sucre	"	20.121.680,16
5402	E5402		Municipio Bolívar	"	23.851.169,62
5403	E5403		Municipio Camatagua	"	17.475.447,72
5404	E5404		Municipio Girardot	"	47.223.516,12
5405	E5405		Municipio José Angel Lamas	"	14.223.918,38
5406	E5406		Municipio José Félix Ribas	"	30.618.065,94
5407	E5407		Municipio Libertador	"	28.279.420,44
5408	E5408		Municipio Santiago Mariño	"	32.582.870,12
5409	E5409		Municipio Mario Briceño Iragorry	"	17.778.476,66
5410	E5410		Municipio San Casimiro	"	15.324.872,24
5411	E5411		Municipio San Sebastián	"	18.045.724,53
5412	E5412		Municipio Santos Michelena	"	25.654.736,42
5413	E5413		Municipio Tovar	"	10.598.975,30
5414	E5414		Municipio Urdaneta	"	17.882.589,05
5415	E5415		Municipio Zamora	"	38.572.905,23
5416	E5416		Municipio José Rafael Revenga	"	22.097.989,57
5417	E5417		Municipio Francisco Linares Alcántara	"	26.680.849,57
5418	E5418		Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	13.242.252,99
5500	E5500		Estado Barinas	Bs.	268.932.015,11
5501	E5501		Municipio Alberto Arvelo Torrealba	"	19.796.229,24
5502	E5502		Municipio Antonio José de Sucre	"	27.348.878,77
5503	E5503		Municipio Arismendi	"	18.513.394,40
5504	E5504		Municipio Barinas	"	47.004.099,31
5505	E5505		Municipio Bolívar	"	19.426.986,00
5506	E5506		Municipio Cruz Paredes	"	18.361.921,50
5507	E5507		Municipio Ezequiel Zamora	"	23.106.505,72
5508	E5508		Municipio Obispos	"	18.020.766,15
5509	E5509		Municipio Pedraza	"	24.444.829,69
5510	E5510		Municipio Rojas	"	20.287.047,04
5511	E5511		Municipio Sosa	"	16.204.717,33
5512	E5512		Municipio Andrés Eloy Blanco	"	16.416.639,78
5600	E5600		Estado Bolívar	Bs.	410.112.244,02
5601	E5601		Municipio Caroní	"	87.711.185,49
5602	E5602		Municipio Cedeño	"	40.372.677,09
5603	E5603		Municipio El Callao	"	25.530.547,78
5604	E5604		Municipio Gran Sabana	"	33.905.902,19
5605	E5605		Municipio Heres	"	52.606.023,41
5606	E5606		Municipio Piar	"	28.774.927,86
5607	E5607		Municipio Bolivariano de Angostura	"	36.083.390,71
5608	E5608		Municipio Roscio	"	20.247.339,71
5609	E5609		Municipio Sifontes	"	35.336.699,84
5610	E5610		Municipio Sucre	"	31.599.321,05
5611	E5611		Municipio Padre Pedro Chien	"	17.944.228,89
5700	E5700		Estado Carabobo	Bs.	420.249.956,35
5701	E5701		Municipio Bejuma	"	17.714.717,70
5702	E5702		Municipio Carlos Arvelo	"	36.955.169,89
5703	E5703		Municipio Diego Ibarra	"	31.361.719,74
5704	E5704		Municipio Guacara	"	26.311.707,63
5705	E5705		Municipio Juan José Mora	"	24.675.448,35
5706	E5706		Municipio Miranda	"	20.132.393,49
5707	E5707		Municipio Montalbán	"	15.073.073,47
5708	E5708		Municipio Puerto Cabello	"	31.930.582,11
5709	E5709		Municipio San Joaquín	"	19.640.447,40
5710	E5710		Municipio Valencia	"	94.339.960,23
5711	E5711		Municipio Libertador	"	40.897.294,51
5712	E5712		Municipio Los Guayos	"	27.260.345,70
5713	E5713		Municipio Naguanagua	"	24.064.331,77
5714	E5714		Municipio San Diego	"	9.892.764,37
5800	E5800		Estado Cojedes	Bs.	177.588.507,07
5801	E5801		Municipio Anzoátegui	"	15.983.823,25
5802	E5802		Municipio Falcón	"	27.504.508,48
5803	E5803		Municipio Girardot	"	17.172.537,66
5804	E5804		Municipio Pao de San Juan Bautista	"	17.904.124,80
5805	E5805		Municipio Ricaurte	"	12.568.842,23
5806	E5806		Municipio Ezequiel Zamora	"	25.901.177,43
5807	E5807		Municipio Tinaco	"	22.891.630,24
5808	E5808		Municipio Lima Blanco	"	16.905.881,51
5809	E5809		Municipio Rómulo Gallegos	"	20.755.981,48

5900	E5900	Estado Delta Amacuro	Bs.	108.507.844,58
5901	E5901	Municipio Tucupita	"	29.705.737,58
5902	E5902	Municipio Antonio Díaz	"	24.992.630,22
5903	E5903	Municipio Casacoima	"	28.536.188,41
5904	E5904	Municipio Pedernales	"	25.273.288,37
6000	E6000	Estado Falcón	Bs.	418.354.929,10
6001	E6001	Municipio Acosta	"	14.435.624,31
6002	E6002	Municipio Bolívar	"	12.924.513,32
6003	E6003	Municipio Buchivacoa	"	15.242.067,84
6004	E6004	Municipio Cacique Manaure	"	16.376.756,97
6005	E6005	Municipio Carirubana	"	34.780.572,02
6006	E6006	Municipio Colina	"	17.791.597,70
6007	E6007	Municipio Dabajuro	"	17.394.256,94
6006	E6008	Municipio Democracia	"	19.857.705,99
6009	E6009	Municipio Falcón	"	15.353.771,45
6010	E6010	Municipio Federación	"	17.190.139,10
6011	E6011	Municipio Jacura	"	11.653.668,02
6012	E6012	Municipio Unión	"	20.045.728,73
6013	E6013	Municipio Los Taques	"	15.518.494,80
8014	E6014	Municipio Mauroa	"	15.007.811,91
6015	E6015	Municipio Miranda	"	33.162.767,61
6016	E6016	Municipio Monseñor Iturriza	"	13.723.612,38
6017	E6017	Municipio Palmasola	"	12.011.660,32
6018	E6018	Municipio Petit	"	14.306.634,72
6019	E6019	Municipio Píritu	"	14.589.532,17
6020	E6020	Municipio San Francisco	"	12.341.402,40
6021	E6021	Municipio Silva	"	20.203.628,28
6022	E6022	Municipio Zamora	"	16.380.182,89
6023	E6023	Municipio Sucre	"	12.115.933,61
6024	E6024	Municipio Tocópero	"	15.044.967,86
6025	E6025	Municipio Urumaco	"	10.801.897,76
6100	E6100	Estado Guárico	Bs.	365.785.202,35
6101	E6101	Municipio Camaguán	"	19.502.362,07
6102	E6102	Municipio Chaguaramas	"	18.819.637,28
6103	E6103	Municipio El Socorro	"	20.884.754,46
6104	E6104	Municipio Leonardo Infante	"	33.874.353,66
6105	E6105	Municipio Las Mercedes	"	25.039.041,01
6106	E6106	Municipio Julián Mellado	"	19.897.602,99
6107	E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	37.700.592,52
6108	E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	28.491.080,89
6109	E6109	Municipio Ortiz	"	17.914.132,77
6110	E6110	Municipio José Félix Ribas	"	24.411.279,26
6111	E6111	Municipio Juan Germán Roscio Nieves	"	30.975.399,96
6112	E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	21.907.410,23
6113	E6113	Municipio San José de Guaribe	"	18.019.483,06
6114	E6114	Municipio Pedro Zaraza	"	26.131.839,53
6115	E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	"	22.216.232,66
6200	E6200	Estado Lara	Bs.	351.447.840,02
6201	E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	22.478.049,83
6202	E6202	Municipio Crespo	"	23.939.661,49
6203	E6203	Municipio Iribarren	"	142.185.505,62
6204	E6204	Municipio Jiménez	"	24.260.058,31
6205	E6205	Municipio Morán	"	27.869.468,06
6206	E6206	Municipio Palavecino	"	23.205.442,34
6207	E6207	Municipio Simón Planas	"	22.218.706,95
6208	E6208	Municipio Torres	"	39.249.917,82
6209	E6209	Municipio Urdaneta	"	26.041.029,61
6300	E6300	Estado Mérida	Bs.	315.732.358,42
6301	E6301	Municipio Alberto Adriani	"	19.795.402,90
6302	E6302	Municipio Andrés Bello	"	10.367.357,91
6303	E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	"	13.689.232,02
6304	E6304	Municipio Aricagua	"	11.622.767,39
6305	E6305	Municipio Arzobispo Chacón	"	11.662.915,31
6306	E6306	Municipio Campo Elías	"	16.721.872,15
6307	E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	"	15.236.556,61
6308	E6308	Municipio Cardenal Quintero	"	11.021.036,78
6309	E6309	Municipio Guaraque	"	11.444.895,93
6310	E6310	Municipio Julio César Salas	"	14.393.241,98
6311	E6311	Municipio Justo Briceño	"	11.942.306,77
6312	E6312	Municipio Libertador	"	19.447.718,94
6313	E6313	Municipio Miranda	"	12.943.675,85
6314	E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	"	15.757.272,73
6315	E6315	Municipio Padre Noguera	"	10.365.984,12
6316	E6316	Municipio Pueblo Llano	"	14.100.638,94
6317	E6317	Municipio Rangel	"	11.558.751,74
6318	E6318	Municipio Rivas Dávila	"	12.008.905,55
6319	E6319	Municipio Santos Marquina	"	13.743.445,40
6320	E6320	Municipio Sucre	"	14.845.382,27
6321	E6321	Municipio Tovar	"	14.070.513,21
6322	E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	"	16.247.530,34
6323	E6323	Municipio Zea	"	12.744.953,98

6400	E6400	Estado Miranda	Bs.	501.516.586,84
6401	E6401	Municipio Acevedo	"	29.128.594,16
6402	E6402	Municipio Andrés Bello	"	11.979.936,52
6403	E6403	Municipio Baruta	"	27.001.566,30
6404	E6404	Municipio Brión	"	18.758.005,97
6405	E6405	Municipio Carrizal	"	17.201.615,71
6406	E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	27.531.204,41
6407	E6407	Municipio Buroz	"	15.368.891,59
6408	E6408	Municipio Chacao	"	6.565.381,98
6409	E6409	Municipio Guaicaipuro	"	36.940.302,66
6410	E6410	Municipio El Hatillo	"	12.566.646,69
6411	E6411	Municipio Independencia	"	28.671.163,71
6412	E6412	Municipio Lander	"	30.451.617,95
6413	E6413	Municipio Los Salias	"	7.034.927,51
6414	E6414	Municipio Páez	"	17.454.831,94
6415	E6415	Municipio Paz Castillo	"	34.948.930,18
6416	E6416	Municipio Pedro Gual	"	16.707.027,28
6417	E6417	Municipio Plaza	"	27.808.593,52
6418	E6418	Municipio Simón Bolívar	"	18.435.807,66
6419	E6419	Municipio Sucre	"	63.239.963,34
6420	E6420	Municipio Urdaneta	"	26.266.031,70
6421	E6421	Municipio Zamora	"	27.455.546,07
6500	E6500	Estado Monagas	Bs.	299.386.779,05
6501	E6501	Municipio Acosta	"	15.170.581,59
6502	E6502	Municipio Bolívar	"	22.483.578,94
6503	E6503	Municipio Caripe	"	20.134.908,29
6504	E6504	Municipio Cedeño	"	20.262.115,77
6505	E6505	Municipio Ezequiel Zamora	"	23.392.879,41
6506	E6506	Municipio Libertador	"	23.976.507,51
6507	E6507	Municipio Maturín	"	71.822.315,88
6508	E6508	Municipio Piar	"	21.473.586,06
6509	E6509	Municipio Punceres	"	18.987.940,87
6510	E6510	Municipio Sotillo	"	21.764.193,51
6511	E6511	Municipio Aguasay	"	12.680.127,61
6512	E6512	Municipio Santa Bárbara	"	13.839.710,40
6513	E6513	Municipio Uracoa	"	13.198.333,21
6600	E6600	Estado Nueva Esparta	Bs.	134.915.125,29
6601	E6601	Municipio Antolín del Campo	"	11.766.717,03
6602	E6602	Municipio Arismendi	"	7.340.951,84
6603	E6603	Municipio Díaz	"	15.754.345,53
6604	E6604	Municipio García	"	12.358.365,04
6605	E6605	Municipio Gómez	"	13.157.393,29
6606	E6606	Municipio Maneiro	"	7.998.078,88
6607	E6607	Municipio Marcano	"	12.044.402,03
6608	E6608	Municipio Mariño	"	15.597.934,29
6609	E6609	Municipio Península de Macanao	"	14.882.603,83
6610	E6610	Municipio Tubores	"	14.413.886,82
6611	E6611	Municipio Villalba	"	9.600.446,71
6700	E6700	Estado Portuguesa	Bs.	313.394.916,04
6701	E6701	Municipio Agua Blanca	"	15.431.320,53
6702	E6702	Municipio Araure	"	27.677.813,48
6703	E6703	Municipio Esteller	"	20.265.628,60
6704	E6704	Municipio Guanare	"	40.446.353,77
6705	E6705	Municipio Guanarito	"	26.451.160,79
6706	E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	"	15.475.273,32
6707	E6707	Municipio Ospino	"	25.933.159,99
6708	E6708	Municipio Páez	"	31.589.916,72
6709	E6709	Municipio Papelón	"	16.769.270,39
6710	E6710	Municipio San Genaro de Boconoito	"	19.067.676,01
6711	E6711	Municipio San Rafael de Onoto	"	18.909.820,54
6712	E6712	Municipio Santa Rosalía	"	14.183.417,32
6713	E6713	Municipio Sucre	"	17.702.624,90
6714	E6714	Municipio Turén	"	23.491.477,68
6800	E6800	Estado Sucre	Bs.	340.796.676,49
6801	E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	18.554.561,61
6802	E6802	Municipio Andrés Mata	"	16.357.122,99
6803	E6803	Municipio Arismendi	"	22.162.159,44
6804	E6804	Municipio Benítez	"	22.164.370,26
6805	E6805	Municipio Bermúdez	"	32.410.600,92
6806	E6806	Municipio Bolívar	"	18.824.413,22
6807	E6807	Municipio Cajigal	"	19.683.491,24
6808	E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	"	20.671.956,23
6809	E6809	Municipio Libertador	"	15.444.061,03
6810	E6810	Municipio Mariño	"	17.368.055,34
6811	E6811	Municipio Mejía	"	18.180.555,16
6812	E6812	Municipio Montes	"	20.662.346,59
6813	E6813	Municipio Ribero	"	23.546.118,60
6814	E6814	Municipio Sucre	"	52.004.518,53
6815	E6815	Municipio Valdez	"	22.762.345,35
6900	E6900	Estado Táchira	Bs.	465.835.943,82
6901	E6901	Municipio Andrés Bello	"	11.960.290,21
6902	E6902	Municipio Ayacucho	"	17.465.786,05
6903	E6903	Municipio Bolívar	"	20.497.400,49
6904	E6904	Municipio Cárdenas	"	19.212.062,92
6905	E6905	Municipio Córdoba	"	16.296.439,88
6906	E6906	Municipio Fernández Feo	"	17.809.940,70
6907	E6907	Municipio García de Hevia	"	18.101.235,89

6908	E6908	Municipio Guásimos	"	16.593.749,66
6909	E6909	Municipio Independencia	"	16.943.200,55
6910	E6910	Municipio Jáuregui	"	13.618.665,18
6911	E6911	Municipio Junín	"	17.920.109,70
6912	E6912	Municipio Libertad	"	16.712.550,56
6913	E6913	Municipio Libertador	"	16.418.005,16
6914	E6914	Municipio Lobatera	"	13.673.923,03
6915	E6915	Municipio Michelena	"	13.221.680,75
6916	E6916	Municipio Panamericano	"	17.080.964,29
6917	E6917	Municipio Pedro María Ureña	"	18.950.015,27
6918	E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	"	15.969.221,03
6919	E6919	Municipio San Cristóbal	"	24.275.551,41
6920	E6920	Municipio Seboruco	"	13.995.987,99
6921	E6921	Municipio Sucre	"	13.358.080,48
6922	E6922	Municipio Uribante	"	12.994.996,83
6923	E6923	Municipio José María Vargas	"	12.122.792,71
6924	E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	"	17.373.497,07
6925	E6925	Municipio Francisco de Miranda	"	12.985.853,46
6926	E6926	Municipio Rafael Urdaneta	"	13.431.544,93
6927	E6927	Municipio Simón Rodríguez	"	14.496.139,34
6928	E6928	Municipio Torbes	"	19.616.872,06
6929	E6929	Municipio San Judas Tadeo	"	12.739.456,23
7000	E7000	Estado Trujillo	Bs.	327.333.099,94
7001	E7001	Municipio Boconó	"	21.133.860,08
7002	E7002	Municipio Candelaria	"	17.992.784,72
7003	E7003	Municipio Carache	"	15.356.728,99
7004	E7004	Municipio Escuque	"	15.060.828,52
7005	E7005	Municipio Miranda	"	15.448.023,03
7006	E7006	Municipio Monte Carmelo	"	14.581.819,63
7007	E7007	Municipio Motatán	"	14.557.909,49
7008	E7008	Municipio Pampán	"	18.574.139,53
7009	E7009	Municipio Rafael Rangel	"	13.716.567,79
7010	E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	"	19.516.423,71
7011	E7011	Municipio Sucre	"	20.962.057,01
7012	E7012	Municipio Trujillo	"	16.856.683,58
7013	E7013	Municipio Urdaneta	"	15.126.210,86
7014	E7014	Municipio Valera	"	25.285.130,68
7015	E7015	Municipio Andrés Bello	"	14.024.399,37
7016	E7016	Municipio Bolívar	"	16.255.920,06
7017	E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	15.554.583,91
7018	E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	"	8.523.444,43
7019	E7019	Municipio La Ceiba	"	15.993.924,49
7020	E7020	Municipio Pampanito	"	13.211.660,06
7100	E7100	Estado Yaracuy	Bs.	301.279.106,33
7101	E7101	Municipio Bolívar	"	20.340.551,77
7102	E7102	Municipio Bruzual	"	24.891.969,55
7103	E7103	Municipio José Antonio Páez	"	19.349.135,91
7104	E7104	Municipio Nirgua	"	22.689.482,98
7105	E7105	Municipio Peña	"	29.997.478,43
7106	E7106	Municipio San Felipe	"	25.155.585,06
7107	E7107	Municipio Sucre	"	21.542.152,05
7108	E7108	Municipio Urachiche	"	17.714.660,21
7109	E7109	Municipio Arístides Bastidas	"	24.177.642,46
7110	E7110	Municipio Cocorote	"	18.964.225,95
7111	E7111	Municipio Independencia	"	16.936.730,42
7112	E7112	Municipio La Trinidad	"	20.643.564,95
7113	E7113	Municipio Manuel Monge	"	16.835.815,29
7114	E7114	Municipio Veroes	"	22.040.111,30
7200	E7200	Estado Zulia	Bs.	838.517.295,39
7201	E7201	Municipio Almirante Padilla	"	32.711.377,22
7202	E7202	Municipio Baralt	"	35.143.272,33
7203	E7203	Municipio Cabimas	"	42.813.781,34
7204	E7204	Municipio Catatumbo	"	30.554.772,35
7205	E7205	Municipio Colón	"	35.680.444,33
7206	E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	"	40.543.023,33
7207	E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	"	34.206.422,01
7208	E7208	Municipio Lagunillas	"	39.091.966,69
7209	E7209	Municipio Mara	"	47.806.385,35
7210	E7210	Municipio Maracaibo	"	103.782.975,72
7211	E7211	Municipio Miranda	"	35.663.913,37
7212	E7212	Municipio Indígena Bolivariano Guajira	"	39.118.740,59
7213	E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	39.150.984,10
7214	E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	35.494.674,72
7215	E7215	Municipio Santa Rita	"	32.949.025,94
7216	E7216	Municipio Sucre	"	31.121.322,88
7217	E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	32.305.139,45
7218	E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	29.006.834,65
7219	E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	31.251.586,85
7220	E7220	Municipio San Francisco	"	57.021.690,32
7221	E7221	Municipio Simón Bolívar	"	33.098.961,86
7300	E7300	Estado Vargas	Bs.	48.447.302,29
7301	E7301	Municipio Vargas	"	48.447.302,29
PP		11.03.00 Asignación FCI para el Fortalecimiento del Poder Popular	Bs.	8.409.880.704,00
FI		11.04.00 Asignación FCI para el Fortalecimiento Institucional	Bs.	1.401.646.784,00

TERCERO: La transferencia de los recursos a los Estados y Municipios, se hará contra la presentación de los planes de inversión y los proyectos asociados a éstos, de acuerdo a las cuotas correspondientes a cada Estado y Municipio.

CUARTO: La primera carga de proyectos se iniciará desde el **2 enero del ejercicio fiscal 2019** para lo cual, deberán tener actualizados los proyectos correspondientes.

QUINTO: La plataforma del sistema de gestión de Entidades Político Territoriales, es el único mecanismo de interacción y comunicación con el Consejo Federal de Gobierno. Se entiende que la máxima autoridad de la Gobernación y Alcaldía es la única responsable por las comunicaciones emitidas desde la plataforma, siendo éstas de carácter oficial.

SEXTO: El Director Ejecutivo del Fondo de Compensación Interterritorial queda encargado de realizar los trámites para la ejecución de la presente Resolución.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 42 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

En la sede de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19 de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

DELCY ELOINA RODRIGUEZ GOMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
PRESIDENTA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
Coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM Nº. **0 0 7**

208°, 159° y 19°

Caracas, 15 ENE 2019

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado según decreto N° 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 del 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantienen vigentes los artículos 68 de la Ley de Servicio Exterior, en los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el articulo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 del 17 de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El cargo de **Directora General** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es de Libre Nombramiento y Remoción por ser un cargo de Alto Nivel.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **EDITH JOHANNA PERAZA CÁCERES,** titular de la cédula de identidad **N° V-17.276.461**, como **Directora General**, adscrita a la Dirección General para África del Despacho del Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Se delega a la ciudadana **EDITH JOHANNA PERAZA CÁCERES**, designada en esta resolución, en su carácter de **Directora General,** la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

1.- Suscribir oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;

2.- Suscribir comunicaciones dirigidas a los jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;

3.- Suscribir comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y los Particulares.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán contener bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha, el número de la Resolución, y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

QUINTO: Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

SEXTO: El funcionario deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SEPTIMO: El presente Acto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 012

Caracas, 15 ENE 2019

208º 159º y 19º

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 y 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

POR CUANTO

La Embajada de la República de Colombia, acreditada ante el Gobierno Nacional notificó el cese de funciones del ciudadano **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS**, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, con circunscripción consular en los estados Carabobo, Guárico, Cojedes; municipios Bolívar, Francisco Linares Alcántara, Girardot, José Ángel Lamas, José Félix Rivas, José Rafael Revenga, Libertador, Mario Briceño Iragorry, Ocumare de la Costa de Oro, San Sebastián, Santiago Mariño, Santos Michelena, Sucre, Tovar y Zamora del estado Aragua; municipios Silva, Palmasola, Monseñor Iturriza, Cacique Manaure, Acosta, San Francisco, Jacura, Píritu, Unión, Petit, Zamora, Tocópero, Colina y Federación del estado Falcón.

RESUELVE

ARTICULO 1°: Dar por terminadas las funciones, dentro del Territorio Nacional, del ciudadano **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS**, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 53, aplicable según el artículo 58, numerales 2 y 3, ambos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

ARTICULO 2°: Notificar a las autoridades competentes a nivel nacional del cese de funciones del ciudadano **RENE ALEJANDRO DUARTE GALAVIS**, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Valencia, estado Carabobo.

ARTICULO 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20DIC2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN Nº 028192

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de noviembre de 2018, al Coronel **NOEL JULIO FLORES PADRÓN,** C.I. Nº **11.524.287,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **HOSPITAL MILITAR "TCNEL. FRANCISCO VALBUENA",** Código Nº **10209.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20DIC2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN Nº 028193

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 19 de noviembre de 2018, al Coronel **CARLOS GUILLERMO RIERA CRESPO,** C.I. Nº **5.919.505,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **HOSPITAL MILITAR TIPO III "DR. JOSÉ ÁNGEL ALAMO",** Código Nº **10224.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20DIC2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN Nº 028194

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 26 de septiembre de 2018, al Contralmirante **PEDRO JESÚS MENDOZA GARCÍA,** C.I. Nº **6.899.783,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN REGIONAL DE MEDIOS DE LA MILICIA PARA LA REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL MARÍTIMA E INSULAR,** Código Nº **07838.**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 137**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

Los estudios de Formación Avanzada constituyen un proceso formativo integral de la más alta relevancia por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada en Neonatología, tiene como propósito formar ciudadanas y ciudadanos en el área de la salud, en la atención integral de los recién nacidos prematuros, en función de contribuir a la transformación de un nuevo especialista sensibilizado con el entorno humano, social, inclusivo, con calidad y pertinencia, comprometidos con las transformaciones sociales y políticas que se adelantan en el país hacia la construcción de un nuevo modelo económico sostenible, sustentable y bajo la concepción de las ciencias de salud y las ciencias sociales; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Neonatología**, para la continuidad del proceso formativo de las médicas y médicos del país, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación, innovación y transformación para contribuir con la atención integral en salud, considerando la integración de la familia, como un elemento básico, para el logro de una población de niños sanos, con un mayor equilibrio físico, mental, espiritual y social.

Artículo 2. El **Programa Nacional de Formación Avanzada en Neonatología**, otorgará el grado académico de Especialista en Neonatología, luego de haber cumplido con la aprobación de setenta y dos (72) unidades de crédito, la presentación del Trabajo Final de Grado y los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa del Programa Nacional de Formación Avanzada de Neonatología .

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Neonatología, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de educación universitaria que gestionen el Programa Nacional de Formación Avanzada, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/11/2018 **N° 138**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

Que en el marco del proceso de territorialización de la educación universitaria, los estudios de formación avanzada constituyen una actividad formativa de la más alta relevancia, por su vinculación con el desarrollo científico, técnico y humanístico, por lo tanto, con el pleno desarrollo económico, social y cultural del país,

POR CUANTO

Que el Plan de la Patria formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico. Asimismo plantea la orientación de los programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas del sistema productivo nacional con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional del trabajo,

POR CUANTO

Que los estudios de Formación Avanzada constituyen un proceso formativo integral de la más alta relevancia por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

Que el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Comunicación Social en Asuntos Energéticos** tiene como propósito elevar la formación de los profesionales en el área de comunicación con cualidades, éticas y morales, con una avanzada formación cultural, social y política en el marco de amplios conocimientos técnicos, científicos y económicos, que permitirán enfrentar los retos comunicacionales en las áreas tecnológicas, ambientales, operacionales, gerenciales, políticas y sociales, que demanda la industria en asuntos energéticos.

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Comunicación Social en Asuntos Energéticos** para la continuidad del proceso formativo de los profesionales que se desempeñan en esta área, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación y transformación para contribuir con el desarrollo de los procesos de Comunicación Social en Asuntos Energéticos atendiendo a las políticas estratégicas del Estado Venezolano.

Artículo 2. El grado académico que se otorga es, Especialista en Comunicación Social en Asuntos Energéticos; y el grado de Magister Scientiarium en Comunicación Social en Asuntos Energéticos, una vez cumplido con todos los requisitos exigidos. En el caso del Especialista la aprobación de la totalidad de las unidades curriculares del programa que comprende 27 unidades de crédito, la presentación del Trabajo Final de Grado y los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa del **Programa Nacional de Formación Avanzada en Comunicación Social en Asuntos Energéticos**. En el caso, del grado de Magister Scientiarium, se requiere la aprobación de la totalidad de las unidades curriculares exigidas por el programa que comprende 36 unidades de crédito, la presentación del Trabajo Especial de Grado y los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa del **Programa Nacional de Formación Avanzada en Comunicación Social en Asuntos Energéticos** .

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del **Programa Nacional de Formación Avanzada en Comunicación Social en Asuntos Energéticos**, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de educación universitaria que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 139**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

Que en el marco del proceso de territorialización de la educación universitaria, los estudios de formación avanzada constituyen una actividad formativa de la más alta relevancia, por su vinculación con el desarrollo científico, técnico y humanístico, y por lo tanto, con el pleno desarrollo económico, social y cultural del país,

POR CUANTO

Que el Plan de la Patria formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico. Asimismo orienta hacia el desarrollo de programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas del sistema productivo nacional con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional del trabajo,

POR CUANTO

Que los estudios de Formación Avanzada constituyen un proceso formativo integral de la más alta relevancia por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

Que el Programa Nacional de Formación Avanzada en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados tiene como propósito formar ciudadanas y ciudadanos con conocimientos científicos-técnicos en la Producción Sostenible de Cacao y sus derivados, comprometidos con las transformaciones sociales y políticas que se adelantan en el país hacia la construcción de un nuevo modelo económico sostenible, sustentable y bajo la concepción agro ecológica,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados**, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales del área agroalimentaria y afines, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación y transformación para contribuir con el desarrollo endógeno en el campo del cacao y sus derivados atendiendo a las políticas estratégicas del Estado venezolano.

Artículo 2. Los grados académicos que se otorga son: Especialista en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados y Magister Scientiarium en Producción de Cacao Sostenible y sus Derivados, una vez cumplido con todos los requisitos exigidos. En el caso del Especialista la aprobación de la totalidad de las unidades curriculares del programa que comprende 27 unidades de crédito, la presentación del Trabajo Final de Grado y los demás requisitos que apliquen, según los lineamientos establecidos. En el caso, del grado de Magister Scientiarium, se requiere la aprobación de la totalidad de las unidades curriculares exigidas por el programa que comprende treinta y seis (36) unidades de crédito, la presentación del Trabajo Especial de Grado y los demás requisitos que apliquen según los lineamientos establecidos.

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de Educación Universitaria o Instituto de Estudios Avanzados que gestionen el Programa Nacional de Formación Avanzada, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 140**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

El Segundo Plan Socialista de Desarrollo, Económico y Social de la Nación 2013-2019, formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico. Asimismo, orientados hacia el desarrollo de programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas de las áreas de las ciencias de la salud al nivel nacional con el fin de garantizar el derecho a la salud de nuestro pueblo,

POR CUANTO

Que los estudios de Formación Avanzada constituyen dentro de la Educación Universitaria una actividad formativa de la más alta relevancia, por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, por lo tanto, con el desarrollo de propuestas, programas, y proyectos en pro de un mejor vivir mediante la prestación de un servicio médico asistencial con nuevas tecnologías médicas, redes hospitalarias modernizadas, recursos e insumos tecnológicos de calidad,

POR CUANTO

Que el Programa Nacional de Formación Avanzada en Oftalmología, tiene como propósito formar ciudadanas y ciudadanos en el área de la salud, que presten atención médica de calidad al pueblo venezolano, que permitan solucionar los problemas de la salud visual, quirúrgicos y no quirúrgicos, con conocimientos de las determinaciones sociales de la enfermedad y enfoque preventivo, comprometidos con las transformaciones sociales y políticas que se adelantan en el país,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Oftalmología**, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales en las áreas de las ciencias de la salud, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación y transformación; a fin de contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de nuestro pueblo, mediante acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación en materia de salud visual.

Artículo 2. **El Programa Nacional de Formación Avanzada en Oftalmología**, otorgará el grado académico de Especialista en Oftalmología, luego de haber cumplido con la aprobación de setenta y dos (72) unidades de crédito, la presentación del Trabajo Especial de Grado, una vez cumplidos con los requisitos establecidos.

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del **Programa Nacional de Formación Avanzada en Oftalmología**, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de educación universitaria que gestionen el Programa Nacional de Formación Avanzada en Oftalmología, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 141**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

El Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico. Asimismo orienta hacia el desarrollo de programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas de las áreas de las ciencias de la salud al nivel nacional con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional del trabajo,

POR CUANTO

Que los estudios de Formación Avanzada constituyen dentro de la Educación Universitaria una actividad formativa de la más alta relevancia, por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada en Nefrología tiene como propósito formar ciudadanas y ciudadanos en el área de la salud, que presten atención médica de calidad al pueblo venezolano, que permitan atender los problemas no quirúrgicos, agudos y crónicos de la salud renal de la población, con conocimientos de las determinaciones sociales de la enfermedad y enfoque preventivo, comprometidos con las transformaciones sociales y políticas que se adelantan en el país hacia la construcción de un nuevo modelo económico sostenible, sustentable; esta Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Nefrología**, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales en las áreas de las ciencias de la salud, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación y transformación; a fin de contribuir con la atención de los problemas no quirúrgicos, agudos y crónicos de la salud renal de la población con calidad y sensibilidad social.

Artículo 2. El **Programa Nacional de Formación Avanzada en Nefrología**, otorgará el grado académico de Especialista en Nefrología, luego de haber cumplido con la aprobación de setenta y dos (72) unidades de crédito, la presentación del Trabajo Final de Grado, una vez cumplidos con los requisitos establecidos.

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del **Programa Nacional de Formación Avanzada en Nefrología**, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de educación universitaria que gestionen el Programa Nacional de Formación Avanzada, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 142**

AÑOS 208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha; en concordancia con establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de la misma fecha, mediante la cual se Regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

El Segundo Plan Socialista de Desarrollo, Económico y Social de la Nación 2013-2019 formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valorespatrióticos y el sentido crítico. Asimismo orientado hacia la ejecución de programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas del sistema nacional con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional para el trabajo,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Salud y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, como órganos rectores de las políticas en salud y educación universitaria, deben generar propuestas de formación avanzada para elevar el nivel académico y el desempeño profesional de un personal de salud altamente calificado, especializado y con un amplio desarrollo humanístico, social, inclusivo, con calidad y pertinencia que permitan dar respuesta a las demandas sociales,

POR CUANTO

Los estudios de Formación Avanzada constituyen dentro de la Educación Universitaria una actividad formativa de la más alta relevancia, por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada de Enfermería en Hemoterapia, se presenta como una política de formación de Especialistas en Hemoterapia, con enfoque transdisciplinario, humanístico, espiritual, científico, investigativo, para la generación de conocimientos pertinentes; desde la práctica profesional, con conocimiento de las determinaciones sociales presentes en el proceso salud-enfermedad, cuyo enfoque sea preventivo y considere a la familia y la comunidad como parte integral de su actuación profesional,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada de Enfermería en Hemoterapia, tiene como propósito formar especialistas clínicos para la atención asistencial en los servicios de sangre del país, teniendo como cometido preservar la salud de las personas, bajo un desempeño profesional basado en principios éticos y morales, visión integral de salud y la prestación de cuidados humanos de calidad; en la promoción de los servicios de sangre, la captación y selección de donantes voluntarios, la hemovigilancia de la cadena transfusional, el cuidado de las reservas de hemocomponentes requeridos por la población y la gestión de los servicios de sangre, que generen los cambios necesarios para transformar la concepción hegemónica del proceso salud-enfermedad, individualista, biologicista, fragmentada hacia una visión integral e integradora, sobre la base de los principios de justicia social y solidaridad,

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada de Enfermería en Hemoterapia**, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales que se desempeñan en esta área, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, de investigación e innovación y transformación para contribuir a la formación de una ciudadanía capaz de participar activamente en la conducción del área de la salud; y desarrollo de políticas de salud con visión estratégica, sustentable y de integración regional.

Artículo 2. El **Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Hemoterapia**, otorgará el grado académico de Especialista en Enfermería en Hemoterapia, luego de haber cumplido con la aprobación de treinta y seis (36) unidades de crédito, la presentación del Trabajo Final de Grado y los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa del Programa Nacional de Formación Avanzada de Enfermería en Hemoterapia.

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del **Programa Nacional de Formación Avanzada de Enfermería en Hemoterapia**, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, estará integrado por un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud, un (1) miembro por cada institución de educación universitaria que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente resolución.

Artículo 5. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/12/2018 **N° 143**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N°3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

Que el Segundo Plan Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, formula como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico. Asimismo plantea la orientación de los programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas del sistema productivo nacional con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional del trabajo,

POR CUANTO

Que los Ministerios del Poder Popular para la Salud y al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, como órganos rectores de las políticas en salud y educación universitaria, deben generar propuestas de formación avanzada para elevar el nivel académico y el desempeño profesional de un personal de salud altamente calificado, especializado y con un amplio desarrollo humanístico, social, inclusivo, con calidad y pertinencia, que permitan garantizar dar respuesta a las demandas sociales,

POR CUANTO

Que los estudios de Formación Avanzada constituyen dentro de la Educación Universitaria una actividad formativa de la más alta relevancia por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico del país.

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Ginecología y Obstetricia**, como el conjunto de actividades académicas, centradas en la investigación e innovación, en la creación y recreación de saberes, dirigidas a médicas y médicos desde la consideración de la salud como un proceso en función de las determinaciones sociales, para dar respuesta a las necesidades fundamentales, socialmente relevantes y pertinentes para el Buen Vivir de la población y de los pueblos del Alba, América Latina y el Caribe.

Artículo 2. Este Programa Nacional de Formación tiene como propósito formar médicas y médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia para brindar atención de salud a la población femenina, en los establecimientos de salud desde la perspectiva de cambio y transformación social que ha propiciado la Revolución Bolivariana, cuyo ejercicio promueva, preserve, mejore y restablezca la salud de la población femenina, con una visión integral y humanista de la mujer, la familia y la comunidad como un todo, capaz de enfrentarse críticamente tanto a los desafíos científicos de la salud, como a los problemas de la vida cotidiana, sustentando su actuación en principios y valores filosóficos bajo la perspectiva integral del Buen Vivir y la equidad social.

Artículo 3. El grado académico que otorga es de Especialista en Ginecología y Obstetricia, luego de haber cumplido con la aprobación de setenta y dos unidades (72) de crédito, presentación del Trabajo Final de Grado, así como, los demás requisitos que apliquen.

Artículo 4. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Ginecología y Obstetricia, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas institucionales responsables de la gestión del programa, integrado por un (1) miembro del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por cada espacio territorial que conforme la red interinstitucional, dos (2) miembros por cada institución de educación universitaria que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada y un representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este Acto.

Artículo 7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 28/12/2018 **N° 152**

AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Resolución N° 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012, mediante la cual se Establecen los Lineamientos Académicos para la Creación de, Autorización y Gestión de los Programa Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

El Plan de la Patria formula como uno de sus objetivos estratégicos potenciar el Sector Transporte Aéreo, con la participación del ámbito público y privado para la garantía del flujo de personas y cargas en el territorio nacional e internacional, de manera segura y ecológica mente aceptable, mediante la promoción y apoyo a la investigación, el desarrollo de la infraestructura portuaria y aeroportuaria y la adquisición, construcción y mantenimiento de medios de transporte, equipos y sistemas de tecnología,

POR CUANTO

Los Ministerios del Poder Popular para el Transporte y para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, como entes rectores de las políticas en los sectores de aeronáutica civil y educación universitaria, deben generar propuestas de formación para elevar el nivel académico y el desempeño profesional del talento humano de la aeronáutica civil, con un amplio desarrollo humanístico, social, inclusivo, con calidad y pertinencia, que permitan garantizar servicios e infraestructura nacional para mejorar la calidad de vida del pueblo soberano, bajo un modelo socialista de participación activa e inclusión social,

POR CUANTO

El sector de la aeronáutica civil tiene competencias en los campos de la vigilancia y la operación de los servicios aeronáuticos, lo que comprende velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios del servicio público de transporte aéreo, ejercer la vigilancia permanente de la Seguridad Operacional y protección de la aviación civil, incluyendo los Servicios a la Navegación Aérea, y desarrollar las políticas aerocomerciales para el espacio aéreo venezolano,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil es concebido como un proceso académico elemental en la formación de profesionales capaces de desarrollar, de forma segura y eficiente, las diferentes fases de las operaciones aéreas de planificación, control, operación, comunicación, mantenimiento, administración y gestión, con una perspectiva interdisciplinaria y transdisciplinaria, a fin de garantizar la marcha segura, ordenada y eficaz de las operaciones aéreas del país,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el **Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil**, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil mención Búsqueda y Salvamento; Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Búsqueda y Salvamento; Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Información y Comunicación Aeronáutica; Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Control de Tránsito Aéreo; e Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil mención Electrónica para la Seguridad del Tránsito Aéreo.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil tendrá los siguientes objetivos:

a) Formar profesionales integrales relacionados al sector aeronáutico que facilite la articulación de los conocimientos científicos-técnicos sobre la aeronáutica enmarcado en los valores humanista; solidaridad; vocación de servicio; respeto a sí mismo y al otro; con ética y de identidad nacionalista; comprometido con la preservación del medio ambiente; ajustado a los principios de justicia social y equidad en función de la transformación del país y mejoramiento del sector aeronáutico.

b) Formar profesionales integrales con los conocimientos y saberes que facilite la gestión y operacionalización de los servicios de la navegación aérea u organismos públicos o privados en apoyo a las actividades relativas a la aeronáutica como lo establece la seguridad y defensa del país.

c) Formar de profesionales con énfasis en la investigación, emprendimiento e innovación tecnológica y social, para los sectores públicos y privados en atención a la producción de bienes y servicios a partir de las necesidades locales, regionales y nacionales en correspondencia a la aeronáutica.

d) Facilitar la valoración y práctica de la responsabilidad, sinceridad, solidaridad, tolerancia, flexibilidad, pertinencia y disposición al trabajo.

e) Actuar con conciencia en el cumplimiento de sus deberes y derechos contemplados en la constitución y demás leyes relacionadas a la actividad aeronáutica.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil tendrá las siguientes características generales:

a) La formación humanista, aspecto necesario para la formación integral del futuro y la futura profesional, sustentada en la integración de contenidos y experiencias dirigidas a la formación en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y perspectiva sustentable.

b) La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo para el abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos, la consideración de la multidimensionalidad de los temas y problemas de estudio; así como el trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.

c) Conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información, la integración de todos los participantes como interlocutores y la reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados a ambientes y prácticas educativas ligadas a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculadas con la vida cultural, social y productiva.

d) La participación activa y comprometida de las y los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, políticas, culturales, sociales, económicas, ambientales, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.

e) Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de recursos y tiempo para el estudio, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación del futuro profesional.

f) Definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo, valorando su impacto social.

g) Atención al desempeño estudiantil, creación de un Trayecto Inicial para facilitar el tránsito de la educación media a la educación universitaria. Sistema de evaluación integral.

h) Seguimiento al desempeño estudiantil.

i) Formación docente, se formularán planes de formación permanente del docente, incluyendo postgrados. Se facilitarán visitas de expertos internacionales e intercambios con expertos nacionales.

j) Sistema de acreditación de experiencias y saberes adquiridos en otros estudios y en la práctica profesional.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil tendrá las siguientes características específicas:

a) Los estudios conducentes al título de Técnico Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Aeronáutica Civil mención Búsqueda y Salvamento estarán diseñados para tener una duración de dos (2) años y ciento veinticinco (125) unidades créditos.

b) Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Búsqueda y Salvamento estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años y ciento noventa y un (191) unidades créditos.

c) Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Información y Comunicación Aeronáutica estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años y ciento ochenta y ocho (188) unidades créditos.

d) Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil mención Control de Tránsito Aéreo estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años y ciento ochenta y cuatro (184) unidades créditos.

e) Los estudios conducentes al título de Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil mención Electrónica para la Seguridad del Tránsito Aéreo estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años y ciento noventa y un (191) unidades créditos.

f) La unidad de crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la o el docente, el estudio independiente, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto sociointegrador y elaboración de informes. Los planes de estudios y los programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta (40) horas de trabajo del estudiante por semana.

g) Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil incluyen:

g.i. Unidades Curriculares de Iniciación Universitaria, orientadas a la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes básicos, así como a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Formación. Se incluyen las unidades curriculares que se desarrollan en el Trayecto Inicial y en el Trayecto de Transición.

g.ii. Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias, las cuales conforman e integran los primeros trayectos de formación, fortalecen la base del perfil de egreso y constituyen la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.

g.iii. Unidades Curriculares Específicas que son las opciones formativas que ofrecen los saberes hacedores propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.

g.iv. La Práctica Profesional en los trayectos de salida de las titulaciones de Técnica o Técnico Superior Universitario, de Licenciada o Licenciado en Aeronáutica Civil y de Ingeniera o Ingeniero en Aeronáutica Civil.

Artículo 5. Se conformará una red interministerial que agrupará a las y los representantes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil (IUAC) y expertos en el área, con participación de las y los estudiantes, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Los miembros de la red interinstitucional se reunirán semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil, será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre los distintos institucionales responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional, el cual estará integrado por:

a) La Coordinadora o el Coordinador designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

b) La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

c) Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

d) Una (1) o un (1) representante del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

e) Cinco (5) profesoras o profesores del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil (IUAC), representantes de cada una de las menciones del Programa.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional, será de cinco (5) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y de la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.

b) Convocar las reuniones de la red interinstitucional.

c) Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.

d) Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación permanente de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.

e) Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. La Viceministra, o el Viceministro, para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargada o encargado, de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 9. Las dudas y lo no previsto en esta Resolución serán resueltas por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 10. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por Ejecutivo Nacional.

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 28/12/2018 **N° 153**
AÑOS 208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de fecha 14 de junio de 2018; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el artículo 3 de la Resolución N° 4.021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la educación en el nivel universitario y los subsistemas contenidos en ésta; las políticas en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; el Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e innovación, las telecomunicaciones, las tecnologías de información y su desarrollo; la propiedad intelectual; los servicios postales; y la red de telecomunicaciones del Estado,

POR CUANTO

En el marco del proceso de territorialización de la educación universitaria, los estudios de formación avanzada constituyen una actividad formativa de la más alta relevancia, por su vinculación con el desarrollo de la gestión pública, técnico y humanístico, y por lo tanto, con el pleno desarrollo económico, social y cultural del país,

POR CUANTO

El Plan de la Patria formula como uno de sus objetivos estratégicos la construcción de una sociedad igualitaria y justa, a través de la formación de los distintos profesionales que se desempeñan en el área, teniendo como objetivos estratégicos y generales el fortalecimiento de los espacios y programas de formación para el trabajo liberador, fomentando los valores patrióticos y el sentido crítico que conlleve hacia la orientación de los programas formativos integrales y permanentes dirigidos a satisfacer las necesidades y demandas del sistema en las áreas del sector público con el fin de garantizar la formación técnica, profesional y ocupacional del trabajo,

POR CUANTO

Los estudios de Formación Avanzada constituyen un proceso formativo integral de la más alta relevancia por su relación con el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, económico y social del país que trasciende la disciplina desde la contextualización del conocimiento y de la praxis transformadora,

POR CUANTO

El Programa Nacional de Formación Avanzada en Gestión Pública, tiene como propósito elevar la formación de profesionales las áreas del sector publico con cualidades, éticas y morales, con una avanzada formación cultural, social y política en el marco de amplios conocimientos técnicos, científicos y económicos, que permitiran enfrentar los retos en las áreas del sector público, tecnológicas, operacionales, gerenciales, políticas y sociales, que demanda el sector público a nivel nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Crear el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Gestión Pública**, para la continuidad del proceso formativo de los profesionales que se desempeñan en esta área, centrado en el desarrollo de un conjunto de actividades académicas, públicas, de investigación e innovación y transformación, para contribuir a la formación de una ciudadanía capaz de participar activamente en la conducción de la gestión pública a nacional; con visión estratégica, sustentable y de integración regional, con principios de calidad y pertinencia social, territorial y política, a través del abordaje interdisciplinario de la problemática actual en el ámbito de la gestión pública, con sentido estratégico, transformador y humanista para el fortalecimiento del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Artículo 2. Los grados académicos que se otorga son: Especialista en Gestión Pública; una vez que los profesionales universitarios hayan cumplido con la aprobación de veintisiete (27) unidades de crédito y la presentación del Trabajo Final de Grado, Magíster Scientiarium en Gestión Pública una vez que hayan cumplido con la aprobación de treinta y seis (36) unidades de crédito y la presentación del Trabajo Especial de Grado y los demás requisitos que apliquen según lo establecido en la normativa del Programa Nacional de Formación Avanzada en Gestión Pública.

Artículo 3. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Gestión Pública, el cual será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación, entre las distintas instituciones responsables del programa, integrado por dos (2) miembros por cada institución de Educación Universitaria o Instituto de Estudios Avanzados que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada, un representante por cada una de las siguientes instituciones, según sea el caso (Gobernación, Alcaldía, Concejo Municipal y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será el responsable de resolver las dudas y controversias que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de Diciembre de 2018
ACUERDO N° 0082

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de Diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad de Carabobo la creación y funcionamiento del Programa de **Maestría en Historia de Venezuela,** sede: Facultad de Ciencias de la Educación, Dirección de Postgrado, Tercer Piso, Avenida Salvador Allende, Municipio Naguanagua, Código Postal 2005, Valencia, estado Carabobo. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: Treinta y siete (37) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Magíster en Historia de Venezuela.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Noviembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIA PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0083

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad de Carabobo la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Gerencia Hospitalaria,** sede: Hospital Central de Maracay, Edificio de Nefrología, Planta Baja, Final Avenida Vargas cruce con Avenida Sucre, Urbanización La Floresta, Parroquia Las Delicias, Municipio Girardot, Código Postal 2103, Maracay, estado Aragua. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: treinta y seis (36) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Gerencia Hospitalaria.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0084

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Centroccidental "Lisandro Alvarado" la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Traumatología y Ortopedia,** sede: Hospital Central Universitario "Dr. Antonio María Pineda", Servicio de Traumatología, Avenida Las Palmas, Final Avenida Vargas, Código Postal 3001, Parroquia Catedral, Municipio Iribarren, Barquisimeto, estado Lara. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: ciento sesenta y seis (166) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Traumatología y Ortopedia.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0085

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual **N° 03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Cardiología Integral,** sede: Hospital Coromoto de Maracaibo, Avenida 3C, Numero 51, Urbanización La Virginia, Sector La Lago, Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo, estado Zulia, Modalidad: Presencial. Número total de créditos: ciento treinta (130) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Cardiología Integral.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0086

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual **N° 03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Cardiología Infantil,** sede: Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, Final de la Avenida José Ángel Lamas, Parroquia San Juan, Código Postal 1020, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: cuarenta y ocho (48) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Cardiología Infantil.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0087

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual **N° 03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Neumología,** sede: Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, Final de la Avenida José Ángel Lamas, Parroquia San Juan, Código Postal 1020, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: treinta y tres (33) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Neumología.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0088

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual **N° 03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Otorrinolaringología,** sede: Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, Final de la Avenida José Ángel Lamas, Parroquia San Juan, Código Postal 1020, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: cuarenta y ocho (48) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Otorrinolaringología.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0089

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Oncología Médica,** sede: Hospital Militar Dr. Carlos Arvelo, Final de la Avenida José Ángel Lamas, Parroquia San Juan, Código Postal 1020, Municipio Libertador, Distrito Capital. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: cuarenta y ocho (48) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Oncología Médica.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0090

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Meteorología y Ciencias Atmosféricas,** sede: Avenida Las Escuelas, entre Calles 3 y 6, Frente al Hospital Militar "Dr. Vicente Salias" Fuerte Tiuna, Parroquia El Valle, Código Postal 1090, Municipio Libertador, Distrito Capital . Modalidad: Presencial. Número total de créditos: veintinueve (29) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Meteorología y Ciencias Atmosféricas.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0091

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Panamericana del Puerto la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Gerencia Aduanera y Tributaria,** sede: Calle Anzoátegui, Casco Histórico de Puerto Cabello, estado Carabobo. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: treinta y siete (37) Unidades Crédito. Duración Normal del Programa: Dos (02) años máximo. Grado académico a otorgar: **Especialista en Gerencia Aduanera y Tributaria.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0092

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Panamericana del Puerto la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Lectura y Escritura Emancipadora,** sede: Casco Histórico de Puerto Cabello, Calle Anzoátegui, Parroquia Urbana Bartolomé Salóm, Municipio Puerto Cabello, estado Carabobo. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: treinta y tres (33) Unidades Crédito. Duración Normal del Programa: Cuatro (04) años máximo. Grado académico a otorgar: **Especialista en Lectura y Escritura Emancipadora.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0093

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Panamericana del Puerto la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Molinería de los Cereales,** sede: Calle Anzoátegui, Casco Histórico del Edificio Universidad Panamericana del Puerto, Puerto Cabello, estado Carabobo. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: treinta y siete (37) Unidades Crédito. Duración Normal del Programa: Cuatro (04) años máximo. Grado académico a otorgar: **Especialista en Molinería de los Cereales.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de diciembre de 2018
ACUERDO N° 0094

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Panamericana del Puerto la creación y funcionamiento del Programa de **Especialización en Administración Hotelera,** sede: Calle Anzoátegui, (Casco Histórico), Edificio Universidad Panamericana del Puerto, entre Calle Ricaurte y Callejón de Cantarrana, Parroquia Unión, Municipio Puerto Cabello, Código Postal 2050, estado Carabobo. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: treinta y seis (36) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Administración Hotelera.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de Diciembre de 2018
ACUERDO N° 0095

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de Diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Alonso de Ojeda la creación y funcionamiento del Programa de **Maestría en Gerencia de Operaciones,** sede: Edificio UNIOJEDA, Prolongación Calle Vargas entre Avenidas 51 y 54, Parroquia Alonso de Ojeda, Municipio Lagunillas, Código Postal 4019, Ciudad Ojeda, estado Zulia. Modalidad: Presencial. Número total de créditos: cincuenta y seis (56) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Magíster Scientiarum en Gerencia de Operaciones.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Noviembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de Diciembre de 2018
ACUERDO N° 0096

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador la creación y funcionamiento del Programa de **Doctorado en Educación,** sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, Núcleo Académico Barinas, Alto Barinas Norte, Sector Jardines de Alto Barinas, Municipio Barinas, Código Postal 5201, Barinas, estado Barinas. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: cuarenta y cinco (45) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Doctor en Educación.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de Diciembre de 2018
ACUERDO N° 0097

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador la creación y funcionamiento del Programa de **Doctorado en Educación,** sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, Extensión Académica San Felipe, Avenida Cartagena cruce con Calle San Rafael, Municipio Independencia, Código Postal 3201, San Felipe, estado Yaracuy. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: cuarenta y cinco (45) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Doctor en Educación.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Caracas, 13 de Diciembre de 2018
ACUERDO N° 0098

Años 208°, 159° y 19°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° **3.464** de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.419** de fecha 14 de junio de 2018, en relación con lo preceptuado en el artículo **19** de la Ley de Universidades y el artículo **8** del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Universidades en su Sesión Extraordinaria Virtual N° **03, Acta N° 540** de fecha 13 de diciembre de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo **14** de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en cumplimiento de lo previsto en el artículo **12** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

ACUERDA

Artículo 1-. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt", la creación y funcionamiento del Programa de **Doctorado en Ciencias Sociales,** sede: Avenida Principal Los Laureles con Carrera H, Parroquia Germán Ríos Linares, Municipio Cabimas, Código Postal 4013, estado Zulia. Modalidad: Semipresencial. Número total de créditos: cincuenta y ocho (58) Unidades Crédito. Grado académico a otorgar: **Doctor en Ciencias Sociales.**

Artículo 2-. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día trece (13) de Diciembre del año 2018.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 163
CARACAS, 4 DE DICIEMBRE DE 2018
207°, 159° 19°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda designado mediante Decreto Nº 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 Extraordinario de la misma fecha 26; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65, 78, numeral 3 y 19, y 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2, y 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y 31 numeral 1 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana, **ELIZABETH FIDALGO NUNES**, cédula de identidad **V.- 13.672.915**, como **DIRECTORA ENCARGADA (E) DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA (SUNAVI).**

Artículo 2. En virtud de la presente designación la ciudadana mencionada, en ausencia del o de la Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda, tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Resolver los conflictos de competencia entre sus funcionarias o funcionarios adscritos y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
2. Aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de sus funciones y competencias.
3. Aprobar los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal, de acuerdo con las políticas que en esta materia dicte el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat.
4. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de este órgano rector.
5. Comprometer y ordenar los gastos de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda.
6. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, fideicomisos, inversiones en bancos y otros institutos de créditos nacionales y otorgar los respectivos finiquitos, firmar órdenes de pago, cheques y cualquier otro acto de comercio con arreglo a la normativa legal vigente, previa autorización del ciudadano Ministro.
7. Recibir cantidades de dinero, donaciones, traspasos, transferencias de organismos públicos o privados, cumpliendo la normativa presupuestaria correspondiente, previa autorización del ciudadano Ministro.
8. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y políticas emanadas del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda por medio del Ministro.
9. Formular y aprobar los planes, programas y proyectos en atención a los lineamientos y políticas dictados conforme a la planificación centralizada.
10. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios y bienes del organismo.
11. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
12. Conocer y decidir los actos y recursos administrativos que les correspondan de conformidad con la ley.
13. Presentar a conocimiento y resolución del Ministro o Ministra con competencia en materia de Hábitat y Vivienda, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.
14. Dictar los lineamientos para el diseño e implementación de los mecanismos de aplicación, control y seguimiento establecidos en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

15. Suscribir convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos o privados nacionales con arreglo a los requisitos legales correspondientes previa autorización del Ministro o Ministra con competencia en materia de Hábitat y Vivienda.
16. Solicitar a los órganos del Poder Público y a las autoridades competentes, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de este órgano.
17. Ordenar inspecciones y fiscalizaciones de los inmuebles sujetos a la aplicación de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.
18. Determinar los ilícitos e imponer sanciones pecuniarias correspondientes, así como recaudar los montos por concepto de multas de conformidad a lo establecido en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.
19. Cualquier otra que le sea asignada acorde con las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás actos administrativos y que correspondan a la naturaleza de la Dirección.

Artículo 3. Queda plenamente facultada la ciudadana, **ELIZABETH FIDALGO NUNES**, cédula de identidad **V.- 13.672.915**, como **DIRECTORA ENCARGADA (E) DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA (SUNAVI),** para realizar todos los procedimientos administrativos establecidos conforme a la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y su Reglamento.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 7. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución entraran en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO MOISES VILLARROEL ARISMENDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N°169
CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018
207°, 159°, 19°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial Extraordinariode la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63 y 78, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículos 5 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat .

RESUELVE

PRIMERO: Designar la Junta Administradora de laobra **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL,**ubicada Charallave, estado Bolivariano de Miranda; dicha junta estará conformada por: tres (3) miembros, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros. En consecuencia, se designan como miembros de la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL**, a los ciudadanos que se identifican a continuación:

1. **Representantes del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda:**
   - DANISER ROA, titular de la Cédula de Identidad **N° V-14.975.952.**
   - HENGEL BLANCO, titular de la Cédula de Identidad **N° V-13.086.851**
   - YAQUELYN SALCEDO RAMOS, titular de la Cédula de identidad **N° V- 12.747.904**

SEGUNDO: Como consecuencia de la medida de Intervención Preventiva y Ocupación declaradas, esta Junta Administradora sustituirá en sus funciones a la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas de la empresa intervenida y, por ello, podrá ejecutar y suscribir todos los actos a los que estaban éstos facultados por la Ley y los estatutos sociales de dicha sociedad mercantil. En tal sentido, aunado a los actos correspondientes a la gestión diaria de la empresa, la Junta Administradora antes designada expresamente podrá:

.- Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras. A tal efecto, todos los funcionarios de la Junta Administradora tendrán firma autorizada, sin embargo las cuentas se movilizarán con dos (2) firmas de dichos miembros.
.- Celebrar los contratos y actos que correspondan para la culminación de la obra.
.- Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la empresa intervenida, a cuyo efecto podrá suscribir los actos de disposición y administración necesarios para la culminación y entrega de la obra. Especialmente, podrá suscribir los actos que correspondan a la transferencia de propiedad a los compradores de los apartamentos que constituyen el Desarrollo Habitacional, cumpliendo con el debido registro de propiedad del inmueble.
.- En general, ejecutar y suscribir, en nombre de la empresa intervenida, todos los actos necesarios para garantizar el derecho a una vivienda de los compradores, que hayan cumplido con sus respectivas obligaciones.

TERCERO: Es de exclusiva competencia del Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, o quien haga sus veces, realizar las asignaciones de Viviendas del Urbanismo; ningún miembro de la Junta Administradora ni conjunta ni separadamente tendrá la atribución para adjudicar, ceder y asignar viviendas, objeto de los procedimientos que se llevan a cabo.

CUARTO: Se establece, expresamente que cualquier acto de disposición de los bienes de la empresa intervenida deberá estar dirigido, únicamente a la culminación y entrega de la obra. En tal sentido, cualquier acto de enajenación de activos de la empresa deberá estar directamente vinculado a la carencia de recursos para la culminación de la obra y, adicionalmente, deberá hacerse a un precio justo, que no afecte negativamente el patrimonio de la empresa intervenida, siempre en el entendido que esta es una medida de carácter temporal que, una vez que haya satisfecho el derecho a la vivienda de los afectados, será levantada.

QUINTO: Se ordena notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) de la medida de intervención aquí dictada, indicándoles expresamente que los bienes de la empresa intervenida sólo podrán ser enajenados por la Junta Administradora aquí designada. Asimismo, se ordena notificar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), a fin de ponerla en conocimiento de que, con base a la medida declarada, sólo la Junta Administradora designada podrá movilizar las cuentas a nombre de la empresa intervenida con el objeto de la ejecución de la obra en cuestión.

SEXTO: El Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, velará por el cumplimiento de esta Resolución y con las Leyes inherentes en materia de vivienda y hábitat.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO M. VILLARROEL
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 170
CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018
207°, 159°, 19°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63 y 78, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículos 5 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat .

RESUELVE

PRIMERO: Designar la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA,** ubicada en la autopista Charallave, Ocumare del Tuy, Km 4, urbanización Cantarrana, Municipio Cristóbal Rojas, estado Bolivariano de Miranda; dicha junta estará conformada por: tres (3) miembros, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros. En consecuencia, se designan como miembros de la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA,** a los ciudadanos que se identifican a continuación:

1. **Representantes del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda:**
   - DANISER ROA, titular de la Cédula de Identidad **N° V-14.975.952.**
   - HENGEL BLANCO, titular de la Cédula de Identidad **N° V-13.086.851**
   - YAQUELYN SALCEDO RAMOS, titular de la Cédula de identidad **N° V- 12.747.904**

SEGUNDO: Como consecuencia de la medida de Intervención Preventiva y Ocupación declaradas, esta Junta Administradora sustituirá en sus funciones a la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas de la empresa intervenida y, por ello, podrá ejecutar y suscribir todos los actos a los que estaban éstos facultados por la Ley y los estatutos sociales de dicha sociedad mercantil. En tal sentido, aunado a los actos correspondientes a la gestión diaria de la empresa, la Junta Administradora antes designada expresamente podrá:

.- Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras. A tal efecto, todos los funcionarios de la Junta Administradora tendrán firma autorizada, sin embargo las cuentas se movilizarán con dos (2) firmas de dichos miembros.

.- Celebrar los contratos y actos que correspondan para la culminación de la obra.

.- Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la empresa intervenida, a cuyo efecto podrá suscribir los actos de disposición y administración necesarios para la culminación y entrega de la obra. Especialmente, podrá suscribir los actos que correspondan a la transferencia de propiedad a los compradores de los apartamentos que constituyen el Desarrollo Habitacional, cumpliendo con el debido registro de propiedad del inmueble.

.- En general, ejecutar y suscribir, en nombre de la empresa intervenida, todos los actos necesarios para garantizar el derecho a una vivienda de los compradores, que hayan cumplido con sus respectivas obligaciones.

TERCERO: Es de exclusiva competencia del Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, o quien haga sus veces, realizar las asignaciones de Viviendas del Urbanismo; ningún miembro de la Junta Administradora ni conjunta ni separadamente tendrá la atribución para adjudicar, ceder y asignar viviendas, objeto de los procedimientos que se llevan a cabo.

CUARTO: Se establece, expresamente que cualquier acto de disposición de los bienes de la empresa intervenida deberá estar dirigido, únicamente a la culminación y entrega de la obra. En tal sentido, cualquier acto de enajenación de activos de la empresa deberá estar directamente vinculado a la carencia de recursos para la culminación de la obra y, adicionalmente, deberá hacerse a un precio justo, que no afecte negativamente el patrimonio de la empresa intervenida, siempre en el entendido que esta es una medida de carácter temporal que, una vez que haya satisfecho el derecho a la vivienda de los afectados, será levantada.

QUINTO: Se ordena notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) de la medida de intervención aquí dictada, indicándoles expresamente que los bienes de la empresa intervenida sólo podrán ser enajenados por la Junta Administradora aquí designada. Asimismo, se ordena notificar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), a fin de ponerla en conocimiento de que, con base a la medida declarada, sólo la Junta Administradora designada podrá movilizar las cuentas a nombre de la empresa intervenida con el objeto de la ejecución de la obra en cuestión.

SEXTO: El Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, velará por el cumplimiento de esta Resolución y con las Leyes inherentes en materia de vivienda y hábitat.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO M. VILLARROEL
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 171
CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018
207°, 159°, 19°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial Extraordinariode la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63 y 78, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículos 5 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **VIVIENDAS DE SALAMANCA C.A.** fue objeto de una medida de Intervención,mediante Resolución 045 de fecha 5 de abril de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.651 de fecha 7 de abril de 2011

RESUELVE

PRIMERO: Designar la Junta Administradora de la Sociedad Mercantil **VIVIENDAS DE SALAMANCA C.A.**, para la ejecución y culminación de la obra viviendas de Salamanca, etapas I y II, ubicada en Hacienda de Salamanca Ocumare de Tuy, estado Bolivariano de Miranda; dicha junta estará conformada por: tres (3) miembros, cuyas decisiones serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros. En consecuencia, se designan como miembros de la Junta Administradora de Viviendas de Salamanca a los ciudadanos que se identifican a continuación:

1. **Representantes del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda:**

- DANISER ROA, titular de la Cédula de Identidad **N° V-14.975.952.**
- HENGEL BLANCO, titular de la Cédula de Identidad **N° V-13.086.851**
-FLOR MAYDEE DUARTE SÁNCHEZ, titular de la Cédula de identidad **N° V-9.249.100**

SEGUNDO: Como consecuencia de la medida de Intervención Preventiva y Ocupación declaradas, esta Junta Administradora sustituirá en sus funciones a la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas de la empresa intervenida y, por ello, podrá ejecutar y suscribir todos los actos a los que estaban éstos facultados por la Ley y los estatutos sociales de dicha sociedad mercantil. En tal sentido, aunado a los actos correspondientes a la gestióndiaria de la empresa, la Junta Administradora antes designadaexpresamente podrá:

.- Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras. A tal efecto, todos los funcionarios de la Junta Administradora tendrán firma autorizada, sin embargo las cuentas se movilizarán con dos (2) firmas de dichos miembros.

.- Celebrar los contratos y actos que correspondan para la culminación de la obra.

.- Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la empresa intervenida, a cuyo efecto podrá suscribir los actos de disposición y administración necesarios para la culminación y entrega de la obra. Especialmente, podrá suscribir los actos que correspondan a la transferencia de propiedad a los compradores de los apartamentos que constituyen el Desarrollo Habitacional, cumpliendo con el debido registro de propiedad del inmueble.

.- En general, ejecutar y suscribir, en nombre de la empresa intervenida, todos los actos necesarios para garantizar el derecho a una vivienda de los compradores, que hayan cumplido con sus respectivas obligaciones.

TERCERO: Es de exclusiva competencia del Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, o quien haga sus veces, realizar las asignaciones de Viviendas del Urbanismo; ningún miembro de la Junta Administradora ni conjunta ni separadamente tendrá la atribución para adjudicar, ceder y asignar viviendas, objeto de los procedimientos que se llevan a cabo.

CUARTO: Se establece, expresamente que cualquier acto de disposición de los bienes de la empresa intervenida deberá estar dirigido, únicamente a la culminación y entrega de la obra. En tal sentido, cualquier acto de enajenación de activos de la empresa deberá estar directamente vinculado a la carencia de recursos para la culminación de la obra y, adicionalmente, deberá hacerse a un precio justo, que no afecte negativamente el patrimonio de la empresa intervenida, siempre en el entendido que esta es una medida de carácter temporal que, una vez que haya satisfecho el derecho a la vivienda de los afectados, será levantada.

QUINTO: Se ordena notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) de la medida de intervención aquí dictada, indicándoles expresamente que los bienes de la empresa intervenida sólo podrán ser enajenados por la Junta Administradora aquí designada. Asimismo, se ordena notificar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), a fin de ponerla en conocimiento de que, con base a la medida declarada, sólo la Junta Administradora designada podrá movilizar las cuentas a nombre de la empresa intervenida con el objeto de la ejecución de la obra en cuestión.

SEXTO: El Viceministerio de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, velará por el cumplimiento de esta Resolución y con las Leyes inherentes en materia de vivienda y hábitat.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMARO M. VILLARROEL
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 006-2019
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2019
Años 208°, 159° y 19°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.659.997**, designada mediante Decreto **Nº 3.604**, de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 41.474** de la misma fecha y **reimpreso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018;** en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano, **ÁNGEL VLADIMIR CASTILLO SOTO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-5.202.569 como DIRECTOR DE LA OFICINA DE INTEGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES del Ministerio del Poder Popular Para las Comunas y los Movimientos Sociales**, a partir del 21 de enero del 2019.

SEGUNDO: El ciudadano anteriormente mencionada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario de la misma fecha.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 3.604 de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.474 de fecha 04 de septiembre de 2018, reimpreso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 063-2018

Caracas, 14 de diciembre de 2018

208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.218, de fecha 21 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y numerales 1, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en virtud de lo expresado en la Resolución N° 021-2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, delega en el Director General de la Vicepresidencia de la República la firma de las solicitudes de las jubilaciones especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.150 de fecha 02 de octubre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el Beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL,** aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela y firmadas por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, mediante formato FP-026 de fecha 01 de febrero de 2017, a la ciudadana que se menciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	PORCENTAJE OTORGADO	MONTO DE LA JUBILACION
DULCE MARIA VILLANUEVA	8.678.228	57,5%	BsS. 4.500,00

Artículo 2. Visto que los montos correspondientes a la jubilación no podrán ser menores al salario mínimo urbano de conformidad con la normativa vigente y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho concepto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 065-2018

Caracas, 14 de diciembre de 2018

208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.218, de fecha 21 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y numerales 1, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en virtud de lo expresado en la Resolución N° 021-2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, delega en el Director General de la Vicepresidencia de la República la firma de las solicitudes de las jubilaciones especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.150 de fecha 02 de octubre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el Beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL,** aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela y firmadas por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, mediante formato FP-026 de fecha 01 de abril de 2017, a la ciudadana que se menciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	PORCENTAJE OTORGADO	MONTO DE LA JUBILACION
PASTORA JOSEFINA ESCALONA	7.386.290	38%	BsS. 4.500,00

Artículo 2. Visto que los montos correspondientes a la jubilación no podrán ser menores al salario mínimo urbano de conformidad con la normativa vigente y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho concepto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

0827

Magistrado Ponente: **Arcadio Delgado Rosales**

Expediente 18-0196

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018 ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, el abogado **GERMÁN MACEA LOZADA**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 23.878, titular de la cédula de identidad número V-3.625.741, actuando en nombre propio, interpuso acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, que declaró inadmisible el recurso de apelación que el mencionado ciudadano ejerció contra la decisión dictada el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, mediante la cual acordó la designación de un defensor público que lo asistiera en el proceso y difirió el acto para dar inicio al juicio oral y público, en el proceso penal seguido en contra del hoy accionante por la presunta comisión de los delitos de estafa, fraude y usura.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ÚNICO

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa que la misma se interpuso contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara competente para su conocimiento. Así se declara.

Ahora bien, una vez determinada la competencia, esta Sala observa que el amparo constitucional de autos fue interpuesto el 15 de marzo de 2018 contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, que declaró inadmisible el recurso de apelación que el hoy accionante ejerció contra la decisión dictada el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, mediante la cual acordó la designación de un defensor público que lo asistiera en el proceso y difirió el acto para dar inicio al juicio oral y público, en el proceso juicio penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de estafa, fraude y usura.

El accionante denunció la presunta violación de sus derechos constitucionales relativos a la defensa y al debido proceso, toda vez que -según alegó- la referida Corte de Apelaciones actuó fuera de su competencia *"(…) al no admitir el recurso de apelación de autos que ejerció al considerar que lo que se interpuso fue un recurso de revocación de un auto de mero trámite inapelable, situación que igualmente* [le] *lesiona el principio fundamental del debido proceso al no permitir*[le] *ejercer* [su] *autodefensa en el proceso penal que se* [le] *sigue y la designación de un defensor de* [su] *confianza (…)"*.

Ahora bien, de la revisión de las actas procesales que conforman el expediente, esta Sala constata que en el caso de autos, desde el 15 de marzo de 2018 -oportunidad en la que presentó la acción de amparo- hasta la presente fecha, la parte accionante no ha realizado actuación procesal válida alguna con el fin de impulsar el proceso y obtener la tutela constitucional demandada, habiendo transcurrido un período superior a seis (6) meses; por tanto, se ha configurado el abandono del trámite en la presente causa, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

En tal sentido, resulta menester para esta Sala reiterar su criterio conforme al cual el interés manifestado por la parte actora al solicitar ante el órgano jurisdiccional la tutela de los derechos constitucionales, debe ser mantenido a lo largo del proceso, por lo que la ausencia de impulso procesal durante un tiempo que supere los seis (6) meses, indica que no existe una necesidad imperiosa ni interés en obtener la tutela constitucional demandada, lo cual debe entenderse como un abandono del trámite que obliga a la Sala a declarar terminado el procedimiento (véase sentencias número 982 del 6 de junio de 2001, caso: *José Vicente Arenas Cáceres*, y 734 del 12 de julio de 2010, caso: *Rodolfo Igdel Lorenzo Quintero*).

Por otra parte, la Sala observa que la denuncia fundamental del accionante en la acción de amparo está referida a la presunta violación de sus derechos constitucionales relativos a la defensa y al debido proceso por la sentencia accionada; sin embargo, lo que pretende, en definitiva, es que la Corte de Apelaciones conozca del recurso de apelación que ejerció y revoque el pronunciamiento dictado en la audiencia oral realizada el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, mediante el cual acordó designarle un defensor público con el fin de garantizar su derecho a la defensa, lo que, en este caso, no trasciende su esfera de derechos individuales, así como no se encuentran afectados las buenas costumbres ni el orden público, por cuanto según se desprende de las copias certificadas -que cursan en el expediente- del acta levantada por el tribunal de juicio el 29 de septiembre de 2017, la cual se encuentra suscrita por el accionante, que el mismo expuso: *"solicito me sea designado un defensor público, es todo"*, lo que en definitiva no menoscaba su derecho a la defensa sino que, por el contrario, coadyuva con él, además de que así lo solicitó en la audiencia oral.

Asimismo, la Sala advierte que la sentencia accionada en amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido por el hoy accionante, señaló que la decisión impugnada se produjo en audiencia, por lo que contra ella no procedía el recurso de apelación de autos sino el recurso de revocación, conforme a lo establecido en el Título II Libro IV del Código Orgánico Procesal Penal, el cual no ejerció; lo que resulta acertado pues lo que el tribunal de juicio acordó era un mero trámite para ordenar el proceso.

De manera que, al no estar involucrado el orden público en el presente caso y al haber una pérdida de interés de la parte accionante en obtener la tutela de los derechos que a su decir fueron quebrantados, que sólo tienen incidencia en su esfera particular, esta Sala debe declarar terminado el procedimiento por abandono del trámite. Así se decide.

Se **IMPONE** a la parte accionante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, una multa por la cantidad de cinco bolívares (Bs. 5,00), pagaderos a favor de la Tesorería Nacional en cualquier institución financiera receptora de fondos nacionales, cuyo pago deberá acreditar mediante la consignación en autos del comprobante correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o, en todo caso, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, la cual deberá informar a esta Sala el cumplimiento de dicha obligación.

OBITER DICTUM

En relación con la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala considera, que a pesar de que las reexpresiones monetarias que ha experimentado el bolívar podrían sembrar duda sobre la cuantía de dicha sanción; es imposible que la misma pueda modificarse o actualizarse por parte del Poder Judicial si no existe una previsión normativa expresa que lo autorice.

En efecto, es la ley la que otorga a las autoridades administrativas o judiciales la facultad de imponer sanciones. De tal manera que tanto la conducta sancionable, como la sanción misma deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada. En desarrollo del principio del debido proceso y del principio de legalidad, las normas que tienen una connotación sancionatoria deben estar previamente definidas por el legislador.

El particular tiene derecho a conocer previamente cuáles son las consecuencias jurídicas que le acarrea la comisión de una conducta antijurídica, es decir, las normas sustanciales y procesales deben ser preexistentes al acto que se le imputa.

Así, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una ley que señale conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse que la Administración o el Poder Judicial so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer exenciones, prohibiciones o modificaciones del monto de las sanciones, ya que ello es un tema de reserva de legal.

Evidentemente, en el caso de algunas leyes antiguas no hubo previsión del problema de la inflación, de las devaluaciones o de las reexpresiones monetarias. A la luz de las nuevas realidades económicas ello denota una falta de previsión del legislador (o una falta de técnica legislativa), que en las normas legales más recientes ha podido solventarse con el cálculo de las sanciones en unidades tributarias o salarios mínimos. Pero si esto no está previsto en una norma legal de manera expresa, no es posible corregirse a través de decisiones de naturaleza administrativa, es más, ni los jueces acudiendo a poderes discrecionales que le son propios pueden ordenar la conversión.

No tiene cabida invocar principios como el de proporcionalidad o racionabilidad de la sanción con el propósito de corregir la desvalorización (o revalorización) de la moneda, porque objetivamente implica modificar el límite sancionador establecido por el legislador.

Por las razones expuestas, tomando en consideración que la sanción establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales fue expresada en bolívares y el bolívar continúa siendo la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela, el juez no puede modificar lo expresamente establecido por el legislador sin violar el principio de legalidad. En consecuencia, esta Sala Constitucional establece, con carácter vinculante, que en caso de desistimiento malicioso o de abandono de trámite la sanción aplicable por el juez de la causa será la establecida en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente, es decir, multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00). Este cambio de criterio, se aplicará con efecto ***ex nunc***, a partir de la publicación del presente fallo. Así se decide.

Se ordena la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, así como en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: **TERMINADO EL PROCEDIMIENTO**, por abandono del trámite, en la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado **GERMÁN MACEA LOZADA**, actuando en nombre propio, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy. Se **IMPONE** multa a la parte accionante por la cantidad de cinco bolívares (Bs. 5,00), la cual deberá ser pagada en cualquier oficina receptora de fondos nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

SEGUNDO: Se **ORDENA** publicar este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, con la siguiente mención:

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que en caso de desistimiento malicioso o de abandono de trámite la sanción aplicable por el juez de la causa será la establecida en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente, es decir, multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00). Este cambio de criterio, se aplicará con efecto ***ex nunc****, a partir de la publicación del presente fallo".*

Asimismo, se **ORDENA** que en la página principal del sitio web de este Tribunal se haga mención de la existencia del fallo y se remita a su texto íntegro.

Publíquese, regístrese y notifíquese en la forma establecida en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 03 días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: **208°** de la Independencia y **159°** de la Federación.

El Presidente,

Juan José Mendoza Jover

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales
Ponente

Los Magistrados y las Magistradas,

Carmen Zuleta de Merchán

Gladys María Gutiérrez Alvarado

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria,

Mónica Andrea Rodríguez Flores

En el día de hoy 03-12-18, se publica la presente sentencia aprobada en la Sesión de Sala Nro. xx de fecha 29-11-18

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 16-0120

0828

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHAN

Mediante oficio N° 047-16 del 2 de febrero de 2016, recibido en esta Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, suscrito por el Juez Presidente de la Corte de Apelaciones con competencia en delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fueron remitidas las actuaciones originales del expediente identificado con el alfanumérico CA-1847-14 VCM, contentivo del amparo constitucional interpuesto el 29 de agosto de 2014, por los abogados Oscar Borges Prim, María de los Ángeles Machado y Diurkin Bolívar Lugo, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.625, 197.893 y 97.465, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales –según se evidencia en autos- de la ciudadana **ELISA ORIETA ORDOÑEZ DE MARCANO**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-4.250.565, contra: *"la omisión y dilación indebida proferida por el* ***Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas***

del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas *(...), por cuanto desde fecha* (sic) ***24 de Abril de 2014****, hasta la presente* (sic) ***28 de Agosto*** *del presente año, menoscaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el sentido de inobservar el lapso que ha transcurrido desde el momento en que fue consignada una Solicitud de Extensión Jurisdiccional, en relación al asunto civil que cursa en el* ***Juzgado Décimo(10º)*** (sic) ***de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito*** (sic) ***y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas****, incurriendo así en una inconstitucional omisión de pronunciamiento"*, todo ello con ocasión del proceso penal seguido en contra del ciudadano Humberto José Marcano López, por la presunta comisión de los delitos de violencia física y violencia psicológica, en agravio de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, parte querellante en el proceso penal primigenio.

Tal remisión obedece al recurso de apelación ejercido, el 5 de mayo de 2015, por el representante de la accionante, contra la decisión dictada el 30 de abril de 2015, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró, inadmisible sobrevenidamente el amparo constitucional interpuesto.

El 5 de febrero de 2016, se dio cuenta en Sala y se asignó la ponencia a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 29 de julio de 2016, esta Sala dictó decisión N° 631, mediante la cual acordó notificar a la accionante, ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano y a sus apoderados judiciales, que *"podrían consignar, durante el lapso de treinta (30) días siguientes a su notificación, cualquier escrito de fundamentación de alegatos relacionado con el recurso de apelación interpuesto"*. El 4 de agosto de 2016, la Secretaría de la Sala Constitucional practicó vía telefónica, la notificación dirigida al abogado Oscar Borges Prim, en su carácter de apoderado judicial de la parte accionante.

El 9 de agosto de 2016, los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, consignaron en esta Sala Constitucional, escrito de fundamentación de la apelación ejercida.

Los días 5 de octubre, 27 de octubre, 28 de noviembre, 12 de diciembre y 15 de diciembre, todos del año 2016, así como el día 12 de enero de 2017, los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, solicitaron mediante diligencia, pronunciamiento y celeridad en el presente proceso.

El 24 de febrero de 2017, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrado Juan José Mendoza Jover, Presidente; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson; ratificándose en su condición de ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Los días 1 y 6 de marzo; 17 de abril; 9, 15, 18, 23 y 25 de mayo; 5, 13, 15, 19, 22 de junio, todos de 2017, los apoderados judiciales de la accionante, solicitaron mediante diligencia, pronunciamiento y celeridad en el presente proceso.

El 28 de junio de 2017, esta Sala Constitucional dictó decisión N° 507, mediante la cual, ordenó al Juzgado Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la remisión en el lapso de tres días, lo siguiente:

> "(…) un informe sobre el estado procesal del expediente penal identificado con el alfanumérico AP01-P-2008-018131, seguido en contra del ciudadano Humberto José Marcano López, en el cual se indique si se ejerció recurso de apelación contra la decisión dictada, el 9 de de septiembre de 2014, por ese juzgado y que señale además, si tal decisión se encuentra definitivamente firme, lo cual deberá soportar con copia certificada de las actuaciones procesales vinculadas con la información requerida".

El 7 de julio de 2017, se dejó constancia, tanto de la notificación vía telefónica a la Jueza Primera de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre la señalada decisión N° 507, del 28 de junio de 2017, como de la remisión de ese fallo, al correo electrónico suministrado por la mencionada juez de instancia.

El 12 de julio de 2017, se recibió ante la Secretaría de esta Sala, comunicación N° 584-17, librada el 11 de julio de 2017, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual suministra la información requerida, en los términos que se transcriben a continuación:

- "En fecha 9 de septiembre de 2017, se dicto (sic) resolución en el caso de marras, y en su parte dispositiva se lee lo siguiente: (Folios 67 al 76).
  … (Omissis)…
- **Se emitieron boletas de notificación al Ministerio Público, imputado, víctima y apoderados judiciales (No consta resultas de las mismas**.
- **En fecha 24 de noviembre de 2014**, se recibe de la Corte de Apelaciones con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvio en lo Penal del Circuito Judicial con Competencia [en] Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, oficio N° 453-14, suserito por la Jueza Presidenta Abg. Otilia Caufman en la que se remite anexo constate de dos (2) folios útiles, copia certificada del auto de (sic) mejor proveer, dictado por esa instancia superior, en la acción de amparo constitucional interpuesto por el ciudadano Oscar Borges Prim y las ciudadanas María de los Ángeles Machado y Diurkim (sic) Bolívar Lugo.
  … (Omissis)…
- **En fecha 25 de noviembre de 2014**, se emite auto (…) en el que [se] deja constancia de la recepción del oficio emitido por la Corte de Apelaciones y acuerda dar respuesta inmediata del mismo, por lo que en esta misma fecha mediante oficio número 2654-14, dirigido a la Presidenta de la Corte de apelaciones de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas en la que se da respuesta a la solicitud efectuada por esa instancia y se informa de que en fecha de (sic) 09-09-2014 el Tribunal dictó decisión en la cual declaró sin lugar la pretensión de los apoderados judiciales de la víctima.
- Así mismo, se deja constancia que registra en el Sistema Juris, que en fecha 15-09-2014, se dictó el sobreseimiento de la causa, de la cual se remite copia certificada".

Los días 27 de julio, 3 de agosto, 28 de septiembre, 20 de octubre, 3 y 10 de noviembre, así como 12 de diciembre, todos de 2017; y, adicionalmente el 8 y 26 de enero, 6 de febrero, 2 de marzo, 10 de abril, 28 de mayo, 7, 18 y 25 de junio, 3 y 27 de julio, así como el 1 de octubre, estos últimos de 2018, los apoderados judiciales de la parte accionante, solicitaron mediante diligencia, pronunciamiento y celeridad en el presente proceso.

Realizado el estudio individual del expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

De un estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, y del escrito que contiene la acción de amparo, se desprende lo siguiente:

El 12 de febrero de 2014, la abogada María de los Ángeles Machado, apoderada de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, solicitó mediante escrito, al Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la extensión jurisdiccional del expediente civil identificado con el alfanumérico AH1A-F-2008-000114, seguido ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que versa sobre la demanda de divorcio intentada por el ciudadano Humberto José Marcano López, contra la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, parte recurrente. Los días 24 de abril y 26 de junio, ambos de 2014, consignaron diligencia solicitando pronunciamiento sobre la mencionada solicitud.

El 29 de agosto de 2014, los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, intentaron amparo constitucional contra la conducta omisiva del Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al no resolver la antedicha petición.

El 4 de noviembre de 2014, la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dio por recibido el amparo constitucional intentado, le asignó el alfanumérico CA-1847-14 VCM. El 18 de noviembre de 2014, ese órgano judicial dictó auto para mejor proveer, mediante el cual solicitó al juzgado señalado de ocasionar el agravio, informe sobre la existencia de pronunciamiento, en relación a la solicitud formulada por la parte accionante, y a tal fin, el 20 de noviembre de 2014, libró oficio N° 453-14, dirigido al Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de ese mismo Circuito Judicial Penal.

El 26 de noviembre de 2014, fue recibido en la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el oficio N° 2654-14, librado el 25 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de ese mismo Circuito Judicial Penal, mediante el cual remitió copia certificada de la decisión dictada por ese mismo Tribunal, el 9 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de extensión jurisdiccional formulada.

El 24 de febrero de 2015, los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, intentaron amparo constitucional contra la conducta omisiva de la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en relación a la tramitación y decisión del amparo constitucional ejercido ante esa Corte.

El 2 de marzo de 2015, se dio cuenta en esta Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales, en el expediente N° 15-0187.

El 28 de abril de 2015, mediante sentencia N° 513, esta Sala Constitucional ordenó requerir a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, información sobre el estado del amparo constitucional interpuesto por los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano.

El 30 de abril de 2015, la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisible de manera sobrevenida el amparo constitucional interpuesto contra el Juzgado Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 5 de mayo de 2015, la Corte de Apelaciones acordó notificar a las partes sobre tal decisión. En esa misma fecha se verificó, tanto la práctica efectiva de la notificación dirigida a la abogada Diurkin Bolívar Lugo, apoderada de la ciudadana Elisa Oricta Ordoñez de Marcano, así como el ejercicio por parte de la mencionada profesional del derecho, del recurso de apelación contra la referida decisión.

El 11 de mayo de 2015, la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas dictó auto en el que acordó el archivo de las actuaciones, en virtud de haber transcurrido el lapso de tres (3) días para la apelación contenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 18 de mayo de 2015, los apoderados de la ciudadana Elisa Orieta Ordóñez de Marcano, desistieron ante esta Sala Constitucional, de la acción de amparo intentada el 24 de febrero de 2015; al mismo tiempo, solicitaron que se dictara pronunciamiento, de orden público, para el cumplimiento de la Constitución y conforme a la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias números 2/2000 y 7/2000, por cuanto a pesar de que, el 30 de abril de 2015, la Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Reenvío en lo Penal emitió pronunciamiento, ello ocurrió ocho (8) meses después de haber presentado la demanda de amparo.

El 28 de mayo de 2015, se dio cuenta en Sala del oficio N° 219-15 de esa misma fecha, emanado de Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual informó que el 30 de abril de 2015 se emitió resolución judicial número 075-15, en la que se declaró inadmisible de manera sobrevenida, por haber cesado los hechos constitutivos de las violaciones denunciadas, la acción de amparo interpuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordóñez, contra la omisión y dilación indebida en la cual incurrió el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de ese mismo Circuito Judicial, decisión de la cual fueron notificados los apoderados judiciales de la parte actora, el 5 de mayo de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, esta Sala Constitucional, en el expediente N° 15-0187 mediante la sentencia N° 1.378, dictó los siguientes pronunciamientos:

> "**PRIMERO**: **NO HOMOLOGA** el desistimiento de la acción de amparo constitucional planteado por los abogados Oscar Borges Prim, María de los Ángeles Machado y Diurkin Bolívar Lugo, en su carácter deapoderados judiciales de la ciudadana **ELISA ORIETA ORDÓÑEZ DE MARCANO**.
> **SEGUNDO**: **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Oscar Borges Prim, María de los Ángeles Machado y Diurkin Bolívar Lugo, en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **ELISA ORIETA ORDÓÑEZ DE MARCANO**, contra la omisión de la Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Reenvío en lo Penal.
> **TERCERO**: Se **ORDENA** a la Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Reenvío en lo Penal, que tramite el recurso de apelación ejercido por la abogada Diurkin Bolívar Lugo, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Elisa Orieta Ordóñez de Marcano, contra la sentencia dictada por esa Corte el 30 de abril de 2015, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
> **CUARTO**: Se **EXHORTA** a los Jueces integrantes de la Corte de Apelaciones de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Reenvío en lo Penal y del Juzgado Primero de Primera Instancia de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial, el deber en el que se encuentran de dar celeridad a las acciones de amparo".

El 19 de noviembre de 2015, esta Sala libró oficio N° 15-1393, mediante el cual remitió a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, copia certificada de la decisión N° 1.378, del 13 de noviembre de 2015.

El 2 de febrero de 2016, la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto mediante el cual acordó reabrir el cuaderno contentivo de las actuaciones del amparo constitucional para tramitar el recurso de apelación ejercido, así como su remisión a esta Sala.

II
FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Los abogados Oscar Borges Prim, María de los Ángeles Machado y Diurkin Bolívar Lugo señalaron como motivo de la interposición del presente amparo constitucional, la conducta omisiva del Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respecto a la solicitud de extensión jurisdiccional formulada el 12 de febrero de 2014, argumentando lo siguiente:

Que, "*... ocurrimos ante su respetada autoridad, de conformidad con lo consagrado en los artículos **26, 27, 49 y 51** todos Constitucionales, en armonía con lo preceptuado en el los* (sic) *artículos **2, 4 y 18** de la Ley Orgánica de Amparo Sobre* (sic) *Derechos y Garantías Constitucionales, a los fines de interponer **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, en contra de la omisión y dilación indebida proferida por el **Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en funciones** (sic) **de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo adelante 'Agraviante'**, por cuanto desde fecha **24** de Abril de **2014**, hasta la presente* (sic) ***28 de Agosto** del presente año, menoscaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el sentido de inobservar el lapso que ha transcurrido desde el momento en que fue consignada una solicitud de Extensión Jurisdiccional, en relación al asunto civil que cursa en el **Juzgado Décimo(10°)*** (sic) ***de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito*** (sic) ***y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**, incurriendo así en una inconstitucional Omisión de Pronunciamiento en la causa distinguida con el numero N.* (sic) ***AHIA-F-2008-000114**, nomenclatura de ese Despacho, en atención a la previsión contenida en el articulo **49** en sus ordinales 1° y 3° Constitucional...*".

Que, "*... en fecha **24** de Abril de **2014**, la instancia penal accionada o **'AGRAVIANTE'**, recibió en su despacho un escrito consignado por esta representación en el que se solicitó formalmente Extensión Jurisdiccional, a fin de examinar, absorber* (sic), *acumular, conocer y pronunciarse en relación al asunto civil que cursa en el **Juzgado Décimo(10°)*** (sic) ***de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito*** (sic) ***y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**, de la causa signada con el número **N. AHIA-F-2008-000114.** Nomenclatura de ese Despacho ello por violar flagrantemente el Debido proceso y el derecho a la defensa de nuestra representada*".

Que, "*... en fecha de* (sic) *27 de Septiembre de 2007, nuestra representada interpuso denuncia ante la Fiscalía Cuadragésima Séptima (47°), en contra de su esposo el ciudadano Humberto Murcano, en lo consiguiente se denominará 'presunto agresor', por el delito de **Violencia Psicológica**, en ese momento la referida representación fiscal dicto* (sic) *Medidas de Protección y seguridad a favor de nuestra representada, ordenando la salida del **'agresor'**, de la casa que ambos compartían con sus dos hijas, así como prohibición de acercarse a la misma y otras medidas de protección* . (sic) *sin embargo el **'agresor'**, hizo caso omiso de las mismas agrediéndola nuevamente dentro de la casa, profiriéndole fuertes golpes encuadrando esta conducta en uno de los tipos penales tipificados en la Ley Orgánica sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia* (sic) *como* (sic) ***VIOLENCIA FÍSICA**, por ello nuestra representada tuvo que denunciar nuevamente al mismo, el 01 de Diciembre de 2007 en la Sub-delegación del Paraíso del Cuerpo De* (sic) *Investigaciones Científicas, Penales Y* (sic) *Criminalísticas (CICPC), quedando signada dicha denuncia bajo el acta procesal N°* (sic) ***H-869.745**, por* (sic) *agresiones físicas*".

Que, "[p]*osteriormente el expediente estuvo en manos de diferentes fiscales, los cuales ninguno llevo* (sic) *a cabo una investigación seria y responsable del mismo, luego de tres (3) años, la Fiscalía Centésima trigésima* (sic) *Segunda (132°) con Competencia en Violencia de Genero* (sic) *del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, quien conoció de la presente causa en fecha 11 de junio de 2010 bajo el expediente N°* (sic) *01-F132-732-2010, dicto* (sic) *acto conclusivo siendo el presente caso el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES conforme al articulo 315 del Código Orgánico Procesal Penal*".

Que, "[l]*uego de ello y con decisión de reciente data, esta representación solicito* (sic) *la **REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**, todo lo cual fue acordado por el Tribunal de Control respectivo, al aparecer nuevos elementos que comprometen la responsabilidad del **AGRESOR**".*

Que, *"[p]aralelamente el **'agresor'**, interpuso una **DEMANDA DE DIVORCIO** conforme al artículo **185** causales 2° y 3° del Código Civil de Venezuela, incurriendo en el fraude procesal ya que por las causas por las que él había salido de la casa acuso* (sic) *a su esposa en el área civil. Por ello solicitamos al **'AGRAVIANTE'**, procediera a revisar y/o analizar la situación que venido* (sic) *sufriendo nuestra defendida* (sic) *a fin de darle respuesta a nuestra solicitud y decretar la Extensión Jurisdiccional, que conforme al artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal el juez penal tiene la facultad de conocer las cuestiones civiles y administrativas en función de los hechos investigados"*.

Que, *"[n]o obstante el tiempo transcurrido y a las múltiples diligencias realizadas encontramos que hasta la fecha el 'AGRAVIANTE' de manera indebida e injustificada ha retardado el pronunciamiento correspondiente en cuanto a dicha solicitud, ello pese al impulso que le ha dado esta representación"*.

Que, *"[e]ntiende perfectamente esta representación, que como Juez conocedor de la causa se debe tener amplio conocimiento del expediente que reposa en su tribunal, pero **NO** es comprensible que se demore ya más de tres (3) meses sin pronunciarse en una causa como esta que ha venido enfrentando divergencias en el transcurrir del tiempo y sin embargo el **'Agraviante'** decide inobservar los lapsos establecidos para su pronunciamiento en virtud de lo requerido, alargando más las penurias de este proceso"*.

Refirieron el criterio establecido por esta Sala en la sentencia N° 29/2000 del 15 de febrero (caso: *Enrique Méndez Labrador*), de la sentencia N° 761/2002 del 9 de abril (caso: *Víctor Jesús Perera Álvarez*), así como de la sentencia N° 595/2011 del 26 de abril (caso: *Edgar Crisóstomo Brito Guedes*).

Que, *"... de la actitud omisiva y poco aceptable de el* (sic) ***'AGRAVIANTE'** se extrae que nos encontramos en presencia de la violación de los Derechos consagrados en los ordinales **1°** y **3°** del artículo 49 Constitucional y con ello de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 26 también Constitucional, al NO decidir acerca de pronunciamiento que debe por así precisarlo la Constitución en el artículo **51** de la carta Magna Vigente, Derecho de petición el cual también se encuentra violado"*.

Que, *"... evidentemente la referida omisión ha menoscabado derechos, Principios y Garantías Constitucionales, y siendo la acción de amparo un mecanismo extraordinario para el restablecimiento de tales derechos cuando los mismos hayan sido violados, estos accionantes estiman que de ser declarada con lugar la presente acción la orden restablecedora de los nuestros* (sic) *derechos de nuestra mandante al 'Debido Proceso' y 'Tutela Judicial Efectiva' y 'PETICIÓN' 'COMO SER OIDA'*(sic) *solo se hará notoria* (sic) *ORDENANDO A EL 'AGRAVIANTE' DECIDIR Y ACORDAR LA EXTENSIÓN JURISDICCIONAL, ASÍ SE REQUIERE FORMAL Y RESPETUOSAMENTE"*.

Y finalizaron solicitando:

> "(…) se sirva:
> 1) Admitir la presente acción de amparo, ordenando se notifique inmediatamente al ente **'AGRAVIANTE'**.
> 2) Se sirva admitir como medios de prueba las copias ofrecidas por esta representación marcadas **'B'** y **'C'**, en el presente escrito, por ser pertinentes y necesarias para la resolución del presente amparo.
> 3) Se sirva solicitar a el ***'AGRAVIANTE'*** computo (sic), a fin de probar la omisión referida, por cuanto el mismo es pertinente y necesario, toda vez que este evidenciara la fecha en la que se interpuso dicha solicitud de extensión jurisdiccional y el tiempo que ha transcurrido sin su resolución.
> 3) (sic) De ser declarada con lugar la presente acción de amparo, le sea ordenado a el **'AGRAVIANTE'**, dictar formal pronunciamiento y ordenar la Extensión Jurisdiccional como medio de dictaminar la verdad de los hechos y las responsabilidades, penales y civiles del **'agresor'**, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de nuestra representada".

III
DE LA SENTENCIA APELADA

El 30 de abril de 2015, la Corte de Apelaciones con competencia en delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisible de manera sobrevenida el amparo constitucional intentado, sobre la base de los siguientes argumentos:

> "En atención al escrito consignado ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial, en fecha 29 de agosto de 2014 a las 09:25 am, recibido en esta Instancia Revisora el 4 de noviembre de 2014, mediante el cual el ciudadano Oscar Borges Prim y las ciudadanas María de Los Angeles Machado y Durkin Bolívar Lugo (…), en su condición de apoderado y apoderas judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.250.565, interpusieron acción de amparo constitucional, contra la omisión y dilación indebida proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial, se formulan las consideraciones siguientes:
>
> Argumentan él y las accionantes que no obstante el tiempo transcurrido y las múltiples diligencias, hasta la fecha de interposición de la acción de amparo, el agraviante de manera indebida e injustificada ha retardado el pronunciamiento correspondiente en cuanto a la solicitud, ello pese al impulso que se le ha dado, inobservando los lapsos establecidos para su pronunciamiento, y en este orden, incurre en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 26 y 49 constitucional, citando al efecto las Sentencias Nos 429 y 595 de fechas 05 y 26 de abril de 2011 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quebrantando además el derecho de petición consagrado en el artículo 51 constitucional.
>
> Al respecto, consagra el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (…); derecho este contenido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y desarrollado en diferentes decisiones jurisprudenciales ratificando que para la procedencia del amparo es necesario que exista una infracción por acción u omisión de una norma constitucional, sea esta realizada mediante desconocimiento, mala praxis, o errada interpretación de normas legales o sub legales siempre que ellas (sic) enerve el goce y ejercicio pleno de un derecho constitucional.
>
> Es oportuno hacer referencia a la sentencia N° 993 de fecha 16 de julio de 2013 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada con el cambio de criterio jurisprudencial sobre la necesidad de convocar a la audiencia constitucional para debatir los argumentos de las partes, cuando se trate de puntos de mero derecho (…).
>
> En este orden, de la revisión del cuaderno contentivo de la acción de amparo, se verifica que en fecha 09 de septiembre de 2014, la Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de este Circuito Judicial, una vez constatar (sic) que los apoderados judiciales accionantes, no consignaron ante dicho juzgado anexo al escrito, la copia certificada integra de las actuaciones practicadas a la fecha en el procedimiento extra penal; así como tampoco justificaron la imposibilidad de su obtención, declaró sin lugar la solicitud realizada en fecha 29 de agosto de 2014 por el ciudadano Oscar Borges Prim y las ciudadanas María de Los Angeles Machado y Durkin (sic) Bolívar Lugo, apoderado y apoderadas especiales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano (…).
>
> La ciudadana María de los Ángeles Machado, en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2014, anexo al folio 58, hace del conocimiento al juzgado que '…si bien el tribunal accionado dio contestación a la pretensión de la extensión jurisdiccional, la fecha en que lo hizo corrobora la dilación ocurrida, la omisión se cometió durante un tiempo y esta respuesta no cambia el escenario pues la misma se hizo bajo un falso supuesto, que no se habían consignado las copias, las cuales cursan perfectamente en el expediente que instruye el tribunal…', advirtiendo en este sentido la Corte que la Resolución de fecha 09 de septiembre de 2014, mediante la cual la agraviante dio respuesta a lo solicitado por el y las apoderadas judiciales de la referida ciudadana, restituye la situación jurídica infringida a criterio de quienes accionan, circunstancias que conllevan la cesación de la violación o amenaza en los términos del artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales; es decir, ha sobrevenido una causal de inadmisibilidad de la solicitud de amparo. Y así se declara".

IV
DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

El 9 de agosto de 2016, los abogados Oscar Borges Prim, María de los Ángeles Machado y Diurkin Bolívar Lugo, apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, parte accionante, presentaron alegatos de fundamentación del recurso de apelación contra la decisión dictada el 30 de abril de 2015, por la Corte de Apelaciones con competencia en delitos de violencia contra la mujer y en materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible sobrevenidamente la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes argumentos:

Que, *"... en fecha **29 de Agosto de 2.014**, quienes aquí suscribimos interpusimos en nombre de nuestra defendida* (sic), *ante la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** Acción de Amparo Constitucional, por la omisión y dilación indebida, proferida por el **Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer, en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial penal del Área Metropolitana de Caracas**..."*.

Que, *"[e]n fecha **17 de Noviembre de 2.014,** se consigno* (sic) *diligencia, ante la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** solicitando formal y respetuosamente celeridad y pronunciamiento, en la presente causa..."*.

Que, *"[e]n fecha **26 de Noviembre de 2.014,** se consigno* (sic) *diligencia, ante la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** solicitando formal y respetuosamente celeridad y pronunciamiento, en la presente causa..."*.

Que, *"[e]n fecha **28 de Noviembre** (sic) **de 2.014,** se consigno* (sic) *diligencia, ante la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** solicitando copias simples y certificadas del oficio remitido al Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer, en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y su debida resolución..."*.

Que, *"[e]n fecha **11 de Diciembre** (sic) **de 2.014,** se consigno* (sic) *diligencia, ante la ante la* (sic) ***Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, en la que se solicito* (sic) *copia simple y certificada, de la solicitud de información que realizara dicha Sala, acerca del expediente N° **18.131-08**, cursante en el Tribunal Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer, en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas..."*.

Que, *"[e]n fecha **15 de Diciembre de 2.014,** se consigno* (sic) *diligencia, ante la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** solicitando que la acción de amparo interpuesto, fuera declarado parcialmente con lugar y se anulara la decisión, proferida por el agraviante, por cuanto el mismo se pronunció meses después, en relación a nuestra solicitud, bajo un falso supuesto..."*.

Que, *"todo lo anterior viene dado por la omisión, del* ***Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer, en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas****, viene dada desde fecha* ***12 de febrero de 2014****, cuando se le solicito* (sic) ***Extensión Jurisdiccional****, en relación al asunto civil que cursa en el* ***Juzgado Décimo (10°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito*** (sic) *y* ***Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas****, incurriendo así en una inconstitucional omisión de pronunciamiento en la causa distinguida con el N° AH1A-F-2008-000114…".*

Que, "[p]*osteriormente, vista la omisión o dilación en la que incurrió igualmente la* ***Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas****, sin emitir pronunciamiento en cuanto a la Acción de Amparo Constitucional, recurrimos ante su máxima autoridad en fecha* ***24 de Febrero de 2015****, a los fines de interponer acción de Amparo Constitucional por Omisión en contra de la referida Corte".*

Que, "*… una vez que la* ***Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas****, tiene conocimiento de la interposición de la Acción de Amparo Constitucional por omisión, en su contra, dicta pronunciamiento en fecha* ***30 de Abril de 2015****,en* (sic) *la que declara Inadmisible la acción de amparo (…) la Corte de apelaciones emitió pronunciamiento, en la cual se demoro* (sic) *más de* ***OCHO (08) MESES****, en resolver una Acción de amparo Constitucional, donde se omitió y violó el procedimiento de amparo, los lapsos establecidos para la resolución del mismo, obviando notificar a las partes, y más aún sin celebrar la audiencia oral para tales fines, solo se enfoco* (sic) *en negar dicha solicitud, sin ni siquiera haberla admitido previamente, violando así el contenido del artículo 27 Constitucional…".*

Que, "*… tal como se mencionó arriba que la Corte de Apelaciones que incurrió en omisión, se pronunció después de la interposición de la acción de amparo, de forma negativa como retaliación en contra de los accionantes, lo que hace presumir que imparte una justicia selectiva, parcializada y no objetiva, lo cual va en contra a lo que establecen nuestros principios Constitucionales, ya que los jueces deben ser objetivos e imparciales, respetando y cumpliendo con lo consagrado en nuestra carta Magna, tal accionar por parte de la Corte de Apelaciones solo hace suponer que desconoce el procedimiento de Amparo y con ello la norma Constitucional, arriba descrita".*

Que, "[t]*al actuación, vulnero* (sic) *nuestros derechos y garantías constitucionales. Especificamente los referente al artículo* ***26*** *de la tutela judicial efectiva, como el artículo* ***49 ordinal 3°*** (sic) *derecho a ser oído, ambos constitucionales…".*

Refirieron el criterio establecido por esta Sala en la sentencia N° 429/2011 del 5 de abril (caso: *Pedro Miguel Castillo*), así como la sentencia N° 595/2011, del 26 de abril (caso: *Edgar Crisóstomo Brito Guedes*).

> "Finalmente, concluyeron su escrito en los siguientes términos:
> De lo anterior, y vista la omisión en la que incurrió la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, nos encontramos en presencia de la violación del derecho consagrado en el **artículo 49 ordinal 3° Constitucional** y con ello, la tutela judicial efectiva, que consagra el **artículo 26 Constitucional**, en el caso que nos ocupa, visto el tiempo transcurrido, desde que recibió en su despacho la Acción de Amparo Constitucional, y luego de **OCHO (08) MESES**, se pronuncia negativamente, sin finalmente resolver la omisión ocurrida (sic) por el **Juzgado Décimo (10°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito** (sic) **y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**, quedando el caso de nuestra representada en un limbo judicial, violándose sus derechos y garantía, sin que a la presente fecha exista ningún pronunciamiento favorable, por ninguno de los Juzgados conocedores de la causa.
> En visto (sic) de lo anterior, requerimos respetuosamente de esta respetable Sala Constitucional, sirva tomar los correctivos necesarios a fin de que la **Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,** realice todo lo conducente, evitando las recurrentes omisiones en el presente caso. En tanto se anule la decisión conforme a la cual declaró inadmisible el amparo. **ASI** (sic)**SE REQUIERE FORMAL Y RESPETUOSAMENTE**".

V
DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación y, a tal efecto, observa que, mediante sentencia N° 1/2000, del 20 de enero (caso: *Emery Mata Millán*), se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones sobre las sentencias de los Tribunales Superiores (a excepción de los competentes en materia contenciosa administrativa), de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal cuando éstos hayan decidido una acción de amparo en primera instancia.

Asimismo, se observa que, conforme al contenido del artículo 25, numeral 19 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala Constitucional es competente para conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los Juzgados Superiores de la República, salvo que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso *sub iudice*, la sentencia apelada fue dictada el 30 de abril de 2015, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Siendo ello así, y tomando en cuenta la reiterada jurisprudencia sobre este aspecto, así como lo señalado en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala resulta competente para conocer de la presente apelación, y así se declara.

VI
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, esta Sala Constitucional en atención al criterio establecido en su decisión número 3.027/2005 del 14 octubre (caso: *César Armando Caldera Oropeza*), debe pronunciarse preliminarmente sobre la tempestividad de la apelación interpuesta; y al respecto, observa que el fallo apelado fue publicado el 30 de abril de 2015, la parte accionante fue notificada el 5 de mayo de 2015, y en esa misma fecha fue ejercido el recurso de apelación, en razón de lo cual, al haber sido interpuesto el recurso de apelación dentro de los tres (3) días calendarios consecutivos, previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en atención al criterio de esta Sala Constitucional en la decisión número 0501/2000 del 31 de mayo (caso: *Seguros Los Andes C.A.*), se entiende el recurso de apelación interpuesto tempestivamente. Así se declara.

Asimismo, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia número 0442/2001 del 4 de abril (caso: *Estación de Servicio Los Pinos, S.R.L.*), habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el medio de impugnación incoado.

En la presente causa, el 5 de febrero de 2016 se dio entrada en la Secretaría de esta Sala Constitucional, al expediente contentivo del recurso de apelación ejercido. Posteriormente, mediante decisión número 0631/2016 del 29 de julio, esta Sala ordenó notificar a la accionante sobre la reanudación de la fase de apelación en el presente proceso de amparo, a los fines de garantizarle el ejercicio del derecho a la defensa y de acceso a la justicia, la cual fue efectivamente practicada por Secretaría, el 4 de agosto de 2016.

Así, el escrito de fundamentación de la apelación fue presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 9 de agosto de 2016, considerándose este tempestivo, razón por la cual se estimará los alegatos contenidos en el mismo. Así se declara.

Ahora bien, la Sala precisa que la parte accionante interpuso su amparo constitucional contra *"la omisión y dilación indebida proferida por el* ***Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas*** *(…), por cuanto desde fecha* ***24*** *de Abril de* ***2014****, hasta la presente* (sic) ***28*** *de* ***Agosto*** *del presente año, menoscaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el sentido de inobservar el lapso que ha transcurrido desde el momento en que fue consignada una Solicitud de Extensión Jurisdiccional, en relación al asunto civil que cursa en el* ***Juzgado Décimo(10°)*** (sic) ***de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito*** (sic) ***y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas****, incurriendo así en una inconstitucional Omisión* (sic) *de pronunciamiento"*, todo ello con ocasión del proceso penal seguido en contra del ciudadano Humberto José Marcano López, por la presunta comisión del delito de violencia física y violencia psicológica, en agravio de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, parte accionante en el presente proceso de amparo.

Por su parte, la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declaró inadmisible de manera sobrevenida el amparo constitucional, al considerar que las violaciones constitucionales denunciadas habían perdido vigencia, en virtud de que el 9 de septiembre de 2014, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dio respuesta a la solicitud de extensión jurisdiccional formulada por los apoderados de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano.

En torno a lo decidido por el Juzgado *a quo* constitucional, la parte actora señaló, como fundamento de su apelación, que la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas omitió decidir oportunamente el amparo en cuestión, puesto que demoró ocho meses en resolver la pretensión de amparo, asimismo indicó que actuó en forma parcializada y en desmedro del recurrente, como un acto de *"retaliación"*, por haber ejercido también una acción de amparo en su contra, ante esta Sala Constitucional.

Ahora bien, la Sala observa que, riela inserto a los folios cuarenta (40) al cincuenta y uno (51) del expediente, oficio número 2.654-14, fechado al 25 de noviembre de 2014, librado por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se remitió a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, copia certificada de la decisión dictada por ese Juzgado el 9 de septiembre de 2014, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de extensión jurisdiccional formulada, por no haber acompañado el pedimento de las copias certificadas de las actuaciones íntegras del proceso extrapenal.

Ese pronunciamiento realizado dentro del proceso penal primigenio implica, a juicio de la Sala, que han cesado las causas que motivaron la interposición del amparo *sub lite*, siendo subsumible esa circunstancia en lo señalado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone:

> "No se admitirá la acción de amparo:
> 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla".

De acuerdo con la disposición transcrita, para que resulte admisible la acción de amparo constitucional es necesario que la lesión denunciada sea actual y esté vigente. Tal actualidad es necesaria a fin de restablecer la situación jurídica que se alega como infringida, lo cual constituye el objeto fundamental de este tipo de tutela constitucional.

Por ello, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el cese de violación constitucional es una causal de inadmisibilidad y así quedó sentado en la sentencia número 2.302/2003 del 21 de agosto (caso: *Alberto José de Macedo Penelas*), en la que se señaló:

> "(…) [A] juicio de esta Sala, resulta acertado en Derecho, pues no puede admitirse un amparo constitucional cuando el objeto por el cual se ha incoado el proceso constitucional ya ha dejado de ser, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6, numeral 1, el cual prevé la no admisión de la acción de amparo cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiese podido causarla, por lo que siendo ese el supuesto verificado en autos, resultaba ciertamente inadmisible la solicitud en cuestión, y así se declara".

De modo que, al haber dictado el Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, una decisión en la que declaró sin lugar la solicitud de extensión jurisdiccional formulada el 12 de febrero de 2014, cesó la situación de hecho denunciada como lesiva de los derechos constitucionales, por lo que la demanda de amparo propuesta es inadmisible conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como acertadamente lo consideró el Juzgado *a quo* constitucional.

En consecuencia, esta Sala declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la decisión dictada, el 30 de abril de 2015, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible sobrevenidamente la acción de amparo constitucional interpuesta por los apoderados judiciales de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, contra la omisión de pronunciamiento en la que habría incurrido el Tribunal Primero de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se establece.

VII
OBITER DICTUM

A propósito de la solicitud de extensión jurisdiccional en el marco del procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, aunque las disposiciones adjetivas contenidas en la mencionada ley especial, así como otras leyes adjetivas, no prevén en forma expresa esta figura, como sí lo hace el Código Orgánico Procesal Penal, el cual lo preceptúa en su artículo 35, que resulta aplicable en forma supletoria, esta Sala, considera necesario realizar algunas precisiones que lo contextualicen en los asuntos judiciales cuyo objeto derive del ámbito de violencia contra la mujer, y en general, de las relaciones familiares.

Debe indicarse que la figura de la extensión jurisdiccional se encuentra regulada en el Capítulo II, denominado de los *"Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal"*, inserto en el Título I, relativo al *"Ejercicio de la Acción Penal"*, en el Libro Primero, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012, específicamente en el artículo 35 de este Código adjetivo penal, cuyo texto es del tenor siguiente:

> **"Artículo 35.** Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados.
> En este supuesto, la parte interesada deberá explicar, en escrito motivado, las razones de hecho y de derecho en que se funda su pretensión, conjuntamente con la copia certificada íntegra de las actuaciones que hayan sido practicadas a la fecha del procedimiento extrapenal.
> Si el Juez o Jueza penal considera que la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil, y que, además, aparece tan íntimamente ligada al hecho punible que se haga racionalmente imposible su separación, entrará a conocer y decidir sobre la misma, con el sólo efecto de determinar si el imputado o imputada ha incurrido en delito o falta.
> A todo evento, el Juez o Jueza penal considerará infundada la solicitud, y la declarará sin lugar, cuando, a la fecha de su interposición, no conste haberse dado inicio al respectivo procedimiento extrapenal, salvo causas debidamente justificadas a juicio del Juez o Jueza; o cuando el solicitante no consigne la copia certificada íntegra de las actuaciones pertinentes, a menos que demuestre la imposibilidad de su obtención. En este caso, el Juez o Jueza dispondrá lo necesario para obtener la misma.
> La decisión que se dicte podrá ser apelada dentro de los cinco días siguientes a su publicación.
> El trámite de la incidencia se seguirá conforme al previsto para las excepciones".

Como puede observarse de la disposición legal transcrita *supra*, se evidencian como requisitos de procedencia para la extensión jurisdiccional, en primer lugar, la existencia de una cuestión prejudicial, la cual, puede ser: *a*) de índole propiamente judicial y corresponder a otra competencia material, distinta de la penal, razón por la cual se habla de una cuestión extrapenal; o *b*) tratarse de un procedimiento administrativo, que, como es bien sabido, se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción; en segundo lugar, ese procedimiento extrapenal debe tener carácter actual, es decir, que se esté tramitando en ese momento. En tales supuestos, la parte solicitante deberá exponer motivadamente el fundamento de su pretensión y adjuntar la copia certificada íntegra de las actuaciones que hayan sido practicadas a la fecha del procedimiento extrapenal, salvo que sea imposible la obtención de las copias certificadas, en cuyo caso acompañará la solicitud con las copias simples.

Es de hacer notar, que la competencia del juez penal, aunque en un principio está orientada a *"examinar"* el asunto extrapenal, tal como indica el encabezado del artículo transcrito, comprende la potestad de *"conocer y decidir"*, como lo establece el segundo aparte de la mencionada disposición, es decir, el órgano judicial en ejercicio de la extensión jurisdiccional podrá resolver el fondo de la controversia con la finalidad específica de, *"determinar si el imputado o imputada ha incurrido en delito o falta"*. De tal manera que, según la letra de la ley, le estaría permitido al juzgado ampliar su competencia penal, cuando esa actuación sea necesaria para cumplir con la finalidad del proceso estrictamente penal.

Se destaca, que dada la preponderancia del sistema acusatorio en el proceso penal venezolano, con inclusión de algunos elementos de naturaleza inquisitiva, se le atribuye excepcionalmente al juez penal la potestad de conocer asuntos que exceden su competencia. En este particular, es oportuno citar al maestro Arminio Borjas, que si bien lo contextualizó con relación al Código de Enjuiciamiento Criminal y al sistema procesal que este preveía, es aplicable también respecto a la norma vigente, señalando lo siguiente:

> "La importancia y transcendencia de la justicia represiva o penal que impone a los Tribunales respectivos la obligación de averiguar y esclarecer los hechos punibles por todos los medios legales a su alcance y de descubrir y castigar a sus autores, exige que la competencia que corresponde a tales funcionarios judiciales traspase en ocasiones los límites de la materia penal, y se extienda al conocimiento de aquellas cuestiones civiles o administrativas que, por su estrecha relación con el hecho delictuoso que se averigua, necesitan ser resueltas previamente para el mejor esclarecimiento y calificación del hecho expresado hecho. Se entrabaría el curso del proceso penal y la expedita y rápida administración de la justicia, si a cada paso debiera el Juez penal suspender el procedimiento, en espera de que fuesen resueltas, por otros Tribunales, las diversas cuestiones, extrañas a la materia criminal, que se suscitasen dentro del juicio exigiendo una resolución. La incompetencia de los Jueces de lo criminal para conocer de ellas si le fueran sometidas como cuestión principal, no deben existir cuando se trate de apreciarlas incidentalmente para el sólo efecto de *"determinar si el reo ha incurrido o no en delito o falta"*" (Op Cit: Tomo I, pág. 40).

De esta manera, se aprecia que la doctrina tiene establecida la importancia de la potestad punitiva del Estado *(ius puniendi)*, para justificar al juez penal la extensión del alcance de su competencia e incluso de la jurisdicción, a otros procesos, para evitar los retrasos y obstáculos que ello generaría. Pero ello no puede ser utilizado en forma libre y discrecional, sino únicamente, cuando el conocimiento o resolución de ese otro asunto, sea imprescindible para determinar si el imputado incurrió o no en delito o falta.

Esta Sala Constitucional, al analizar la extensión jurisdiccional, manifestó en sentencia número 112/2002, del 29 de enero (caso: *María Auxiliadora Araujo Araujo*), lo siguiente:

> "(…) el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario de 23 de enero de 1998 y reformado el 25 de agosto de 2000, aplicable *ratione temporis* (…)
> (Omissis)
> Según el dispositivo normativo citado, los Tribunales en materia penal, para la determinación de la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho punible, tienen como norte la búsqueda de la verdad de los hechos que conocen, y en tal sentido, sólo excepcionalmente pueden analizar cuestiones civiles y administrativas, y ello es cuando están relacionadas con los delitos que investigan".

Posteriormente, esta Sala, en otro caso que requirió el análisis de la figura de la extensión jurisdiccional, específicamente en la sentencia número 784/2009, del 12 de junio (caso: *Edgar Yépez Gil*), indicó los aspectos que el órgano judicial debe verificar para declarar su procedencia, en los siguientes términos:

> "(…) el artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé la Extensión Jurisdiccional que convierte al juez penal en juez natural para resolver asuntos civiles o administrativos. Pero para que esta conversión pueda darse es necesario: 1) Que una parte alegue la existencia de la cuestión prejudicial y 2) Que ésta esté en curso (de allí que la norma exige copia certificada de las actuaciones del procedimiento extrapenal)".

Por otro lado, la Sala de Casación Penal de este Supremo Tribunal, en sentencia número 709/2008, del 16 de diciembre (caso: *Seguros Mercantil y Otros*), señaló que:

> "(…) efectivamente el Juez Penal puede examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo de los hechos investigados, pero requiere que el Juez Penal considere el planteamiento fundamentado en razones de hecho y de Derecho con copias certificadas integras de las actuaciones que hayan sido practicadas a la fecha en el procedimiento extrapenal y en el caso de autos se consignó una decisión dictada por la Superintendencia de Seguros, que no puede utilizarse en este proceso, en atención a que de acuerdo con la norma se requiere que el Juez de Control y el Ministerio Público hayan acreditado la comisión de un hecho punible y que ocurrida esta situación sea imposible su separación y decida sobre este punto ajeno a la Jurisdicción Penal, pero sólo a los efectos de determinar si el imputado ha incurrido en delito o falta, previo por supuesto a la acreditación de la comisión de un hecho punible".

En atención a lo anterior, esta Sala ha considerado que la extensión jurisdiccional tiene como finalidad, incorporar en autos lo necesario para determinar si el procesado incurrió o no en hecho ilícito, pero no de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos de convicción o medios de prueba aportados, según se trate de la fase procesal en que se encuentre, lo cual, es un aspecto característico del proceso judicial en el ámbito material de competencia penal, que por alguna razón se encuentran vinculados de manera tan estrecha por ser de naturaleza consustancial, que deben recibir una única solución suficientemente amplia que abarque distintos procesos.

Asimismo, la mencionada Sala de Casación Penal, en sentencia número 489/2016, del 25 de noviembre (caso: *Commodities and Minerals Enterprise, LTD.*), se refirió al procedimiento que debe seguirse para tramitar la solicitud de extensión jurisdiccional, en los términos siguientes:

> "(…) la extensión jurisdiccional es un mecanismo procesal que le atribuye al Juzgado Penal la facultad de conocer cuestiones civiles o administrativas que estén relacionados con los hechos que se investigan, tratándose de una incidencia que podrá ser tramitada de acuerdo con el procedimiento que se sigue para las excepciones en general".

Criterio compartido por esta Sala Constitucional, pues la forma en que debe ser tramitada la solicitud de extensión jurisdiccional, es mediante la incidencia dispuesta por el Código Orgánico Procesal Penal para las excepciones, las cuales se encuentran previstas actualmente en los artículos, 30 para la fase preparatoria, 31 durante la fase intermedia, y 32 durante la fase de juicio, que, en este último caso, remite a su vez a la incidencia establecida en el artículo 329 *eiusdem*; dejando a salvo lo referente al estado civil de las personas, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 *ibídem*.

Por otro lado, es necesario mencionar que los efectos de la extensión jurisdiccional, en ocasiones han sido puestos en evidencias por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo, al conocer de un divorcio admitido por una causal fundamentada en un hecho juzgado en la jurisdicción de violencia contra la mujer. Así, en la sentencia número RC.000337, del 9 de junio de 2015 (caso: *Jesús Armando Hernández Padrón* contra *Patricia Lorena Portillo Barrera*), al resolver un conflicto civil en el cual un hombre demandó el divorcio a su cónyuge por injuria grave, conforme al artículo 185 numeral 3 del Código Civil, apoyado en el argumento de que su esposa lo denunció por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resolvió lo siguiente:

> "Ahora bien, en esta oportunidad considera importante la Sala no pasar inadvertido que el criterio al cual hace referencia y aplicó la juez superior para fundamentar su decisión, esto es, la sentencia N° 351 dictada el 23 de mayo de 2012, en el juicio del divorcio interpuesto por el ciudadano Víctor Segundo Hernández Graterol contra la ciudadana Norelis Saa Hernández, dictada por esta Sala, hace referencia a que la injuria puede desarrollarse a través de la iniciación de diferentes juicios que configuren una serie de actos, hechos y circunstancias continuadas y progresivas y **que acompañados con otras pruebas promovidas y evacuadas en el juicio, conllevan a una situación de conflicto permanente y dramático en la vida conyugal**. (Negrillas de la Sala).
>
> En efecto, indica el fallo en cuestión que ***"la existencia de la referida denuncia penal no constituye el único fundamento de la declaratoria con lugar de la demanda de divorcio, debido precisamente a que el sentenciador de alzada estableció que las injurias graves que hacen imposible la vida en común, devienen no sólo de esa actuación ante el Ministerio Público, sino por el contrario, que, "…con vista a las copias certificadas de los expedientes promovidos en autos, y que fueron valorados supra…", además que, "…estas acciones judiciales realizadas por la demandada en contra de su cónyuge, están cargadas de expresiones que si bien desde el punto penal (sic) no constituyen actos injuriosos, conforme lo afirma la parte demandada en su contestación, si demuestran el menosprecio de la ciudadana Norelis Saa de Hernández, hacia su cónyuge Víctor Segundo Hernández Graterol…", constituyendo el cúmulo de actuaciones y acciones judiciales el fundamento utilizado por el ad quem para establecer la procedencia de la causal 3°) del artículo 185 del Código Civil, determinando la declaratoria con lugar de la demanda"***. (Negrillas de la Sala).
>
> Lo que se infiere en este caso de la sentencia N° 351 del 23 de mayo de 2012, la Sala además de acoger para la determinación de la causal de injuria grave, la existencia de la denuncia penal, apreció las copias certificadas de los expedientes promovidos en autos, las expresiones utilizadas por la cónyuge denunciante que si bien desde el punto penal no constituían actos injuriosos, si demostraban el menosprecio de la cónyuge hacia su pareja, constituyendo este cúmulo de actuaciones y acciones judiciales el fundamento utilizado por el *ad quem*, y ratificado por la Sala, para establecer la procedencia de la causal 3° del artículo 185 del Código Civil.
>
> Así, la Sala reitera que la existencia de una denuncia penal y mucho menos cuando se trata de denuncias de mujeres víctimas de violencia, no puede constituir el único fundamento de la causal de divorcio, debido precisamente a que el sentenciador de alzada debe analizar y definir si los señalamientos realizados hacen imposible la vida en común, y si además, los hechos debatidos devienen de otros hechos alegados en la demanda y probados durante el proceso.
>
> En consecuencia, la interpretación de la recurrida al indicar que ***"la sola interposición de una denuncia penal por parte de la ciudadana Patricia Portillo en contra de su cónyuge, constituye en sí una injuria grave que hace imposible la vida en común"***, y se le considere causal válida que justifique el divorcio por excesos, sevicia e injurias con base en el numeral 3° del artículo 185 del Código Civil, descontextualiza el criterio de la Sala, pudiendo generar temor y desconfianza a las mujeres víctimas de violencia a la hora de plantear este tipo de denuncias ante las autoridades competentes u operadores de denuncias, ya que de ser así se desvirtuaría el espíritu y propósito de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo texto constituye el instrumento legal de resguardo y protección jurídica de las mujeres víctimas de violencia que afecta a la familia venezolana. (Negrillas de la Sala).
>
> Dicho con otras palabras, **la Sala no debe permitir que se intente *"criminalizar"*, por así decirlo, el uso de las acciones y recursos que la ley pone al alcance de los justiciables, como la denuncia por violencia psicológica y física, previstas como delitos sancionados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, lo cual, como bien señala la formalizante, sería **un despropósito jurídico, y más si se toma en cuenta que en el caso particular, si bien las denuncias fueron sobreseídas, como fue indicado, dicho sobreseimiento obedeció a razones de índole procesal y no de fondo sobre los hechos imputados**.
>
> Por esta razón, la interpretación dada por la recurrida al indicar que **la sola interposición de las denuncias penal y de violencia de género constituyen injuria grave y se le considere prueba suficiente que justifique el divorcio por excesos, sevicia e injurias que hagan imposible la vida en común, con base en el ordinal 3° del artículo 185 del Código Civil, descontextualiza el criterio de la Sala en sentencia N° 351 del 23 de mayo de 2012, pues da lugar a la *"criminalización"* de las acciones judiciales de protección de justicia de género establecidas en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para proteger a la mujer víctima de violencia, y generaría en las mujeres víctimas temor a denunciar este tipo de hechos ante las autoridades competentes, muy por el contrario al sentido y alcance de aplicación de la ley, la cual fue concebida con el objeto de garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres**" (Destacado de la presente decisión).

Como puede observarse, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia estableció en la sentencia citada *supra* que, una denuncia penal considerada individualmente, no podría constituir fundamento único de causal de divorcio si se le adminicula con otros hechos *sub iudice* y agregó *"… y mucho menos cuando se trata de denuncias de mujeres víctimas de violencia…"*, argumento de la Máxima Instancia Civil que debe ser orientador para los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela con competencia en materia civil al analizar los motivos de las demandas de divorcio, a los fines de no permitir que las denuncias interpuestas en materia de delitos de violencia contra la mujer puedan verse disminuidas o interferir acciones cursantes en otras jurisdicciones y viceversa.

Así, para generar una visión integral del asunto sometido al conocimiento de los jurisdiscentes, es necesaria la apreciación integral de los elementos de convicción contenidos en los procesos vinculados, de tal manera que las decisiones concebidas en esas circunstancias sean acertadas y eviten dictámenes contradictorios. Así, ninguna de las jurisdicciones, entendidas como competencias materiales, interferiría con la otra y disminuiría el posible ejercicio de acciones orientadas a impedir u obstaculizar la recta administración de justicia. De esta manera, los jueces adquieren una visión integral del asunto que conocen, pudiendo tomar como elementos de convicción, para arribar a decisiones acertadas, las actuaciones procesales traídas de otros expedientes mediante el ejercicio de la extensión jurisdiccional, pudiendo incluso paralizar posibles acciones que impidan u obstaculicen la recta decisión en justicia; lo importante es que el juez o jueza, mediante el ejercicio de la extensión jurisdiccional, a petición de parte y aún de oficio, pueda formarse una idea integral o de conjunto del litigio que está conociendo, para procurar pronta y decisiva solución del conflicto y evitar la excesiva litigiosidad de las partes y deslealtad procesal entre ellas, cuando valiéndose de la rígida competencia, se permiten ventilar en diferentes jurisdicciones múltiples basadas en los mismos hechos, que imposibiliten el ejercicio a la defensa en condiciones de lealtad procesal. Así, una acción de divorcio litigioso puede verse comprometida con una decisión penal en jurisdicción ordinaria o en violencia contra la mujer, y aun interferir o condicionar una decisión de protección de niños, niñas y adolescentes, entonces los jueces o juezas concernidos, de oficio o por petición de parte, se informarán debidamente de las actas cursantes en juicios paralelos para hacer uso de ello como elementos de convicción.

Ello así, en virtud de que un proceso de divorcio contencioso podría estar vinculado a una investigación penal, ya sea ordinaria o de violencia de género, y asimismo incidir en una decisión judicial dictada por los juzgados de protección de niños, niñas y adolescentes. En resumen, los jueces o juezas a quienes corresponda, a petición de parte o aún de oficio, deberán requerir la información necesaria, como elementos de convicción, para resolver el caso *sub iúdice*.

La complejidad de la realidad en los tribunales, puede ilustrarse observando el siguiente estado de cosas: como consecuencia de la denuncia de una mujer contra su cónyuge por un delito establecido en la ley especial contra la violencia de género, el órgano receptor de la misma, dicta una medida de protección a la víctima, consistente en la salida del presunto agresor de la vivienda en común y la prohibición de acercarse al lugar de

estudio, trabajo y residencia de la víctima; sin embargo, por otro lado y en virtud de las denuncias formuladas por el cónyuge masculino a la cónyuge femenina del presunto trato cruel en agravio de los niños que constituyan su descendencia común, el tribunal que sustancie tal causa penal, dicta una medida cautelar de convivencia de esos niños con el padre; además, en virtud de la demanda de divorcio intentada por la misma mujer contra su cónyuge, el tribunal competente en materia de protección de niños, niñas y adolescentes correspondiente, podría dictar régimen de convivencia familiar en el que los hijos permanezcan con la madre en su domicilio y compartan en forma limitada y periódica con el padre; asimismo, que cada uno de los cónyuges detenten un vehículo del patrimonio común (pues este se partirá luego de disuelto el vínculo matrimonial), y uno de ellos denuncie ante los cuerpos policiales el hurto del vehículo que se encuentre en poder del otro cónyuge, que en el título de propiedad aparezca a su nombre, con el objeto de incluir ese bien en el sistema llevado al efecto por los órganos investigación penal como *"solicitado"*, generando de esta manera una limitación en su circulación.

Así entonces, en casos como el señalado en el párrafo anterior, es necesario que el juzgador cuente con un panorama suficientemente amplio de la situación, que integre los elementos incorporados en todos los procesos, ya judiciales o administrativos, permitiéndole de esa manera la mejor comprensión de lo que acontece, para poder así dictar una resolución que constituya una real expresión de la justicia material por contener el examen efectivo de todos los elementos de convicción vinculados.

En este contexto, esta Sala Constitucional, en uso de su potestad de jurisdicción normativa, decide extender la institución de la extensión jurisdiccional establecida en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal y declara con carácter vinculante que todos los jueces o juezas de las distintas jurisdicciones deben extremar su función indagatoria, verificando **de oficio o a solicitud de parte**, las relaciones existentes entre las causas sometidas a su conocimiento con los asuntos ventilados paralelamente en otras jurisdicciones, judiciales y/o administrativas, para de una manera integral utilizar elementos de convicción contenidos en los expedientes correlacionados distintos a su competencia natural, destacando y analizando, motivadamente, la posible conexidad entre ellos y el asunto objeto de su conocimiento.

En este sentido la Sala establece que el conocimiento y resolución de la extensión jurisdiccional en los procedimientos penales se seguirá el procedimiento previsto para las excepciones de conformidad con la parte *in fine* del artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal. En los demás procedimientos judiciales se seguirá para el ejercicio de la extensión jurisdiccional el trámite de las incidencias previsto en las leyes especiales aplicables en la jurisdicción respectiva.

Asimismo, la Sala establece que, contra la decisión que resuelva la extensión jurisdiccional, las partes podrán ejercer el recurso de apelación según los trámites previstos en la ley especial para las incidencias.

Así también, esta Sala establece que, una vez iniciada la incidencia para sustanciar la extensión jurisdiccional, el Juzgado que previno por haberse realizado allí el primer acto procesal, ordenará motivadamente la paralización de los asuntos comprendidos en la extensión jurisdiccional, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles; actuación que notificará a los juzgados concernientes y a las partes. Serán nulos todos los actos subsiguientes realizados en esos tribunales concernientes mientras el Juez o Jueza dicte la decisión definitiva objeto de la extensión jurisdiccional. Vencido este lapso, sin que haya decisión definitiva, cesará de pleno derecho la paralización de todas las causas, sin necesidad de pronunciamiento expreso. En ningún caso las causas de naturaleza penal, ordinaria o especial, se paralizarán cuando en dichos procesos haya personas detenidas, sin perjuicio de la decisión definitiva de la extensión jurisdiccional.

Finalmente, visto que lo dispuesto en la presente decisión está relacionado con un aspecto de naturaleza estrictamente procesal, la Sala establece que el presente criterio vinculante tendrá efectos *ex nunc*, y por tanto, deberá ser aplicado en forma inmediata por los tribunales de la República a los procesos que actualmente se encuentren en trámite.

Declarado lo anterior, esta Sala, ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial del este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

> *"Sentencia de la Sala Constitucional con carácter vinculante y con efectos ex nunc que, extiende a todos los Tribunales de la República, el uso de la figura "extensión jurisdiccional" prevista en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, para examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento, con el objeto de incorporar los elementos de convicción que estos contengan, articular los distintos asuntos y evitar decisiones contradictorias".*

VIII
DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: **SIN LUGAR** la apelación ejercida por los apoderados judiciales de la ciudadana **Elisa Orieta Ordoñez de Marcano** contra la decisión dictada el 30 de abril de 2015, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible sobrevenidamente el amparo constitucional interpuesto por los apoderados de la ciudadana Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, la cual se **CONFIRMA**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial del este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

> *"Sentencia de la Sala Constitucional con carácter vinculante y con efectos ex nunc que, extiende a todos los Tribunales de la República, el uso de la figura "extensión jurisdiccional" prevista en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, para examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento, con el objeto de incorporar los elementos de convicción que estos contengan, articular los distintos asuntos y evitar decisiones contradictorias".*

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Compúlsese por Secretaría copia certificada de la presente decisión y remítase a las Rectorías de las Circunscripciones Judiciales a nivel nacional, para su divulgación en los distintos tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 03 días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
(Ponente)

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

En el día de hoy 03-12-18, se publica la presente sentencia aprobada en la Sesión de Sala Nro. XVI de fecha 06-10-18

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES IV **Número 41.565**

Caracas, miércoles 16 de enero de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Quien suscribe, Magistrado LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS, concurre con la mayoría sentenciadora por los siguientes motivos:

Para quien concurre la interpretación efectuada por la mayoría sentenciadora que permite la aplicación del principio de extensión jurisdiccional previsto en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal a todas las jurisdicciones, podría incidir en la correcta administración en la medida que es capaz de afectar principios y garantías inherentes al debido proceso y en particular al derecho a ser juzgado por su juez natural. Al respecto, cabe destacar que el principio de extensión jurisdiccional en el ámbito penal se fundamenta en el poder punitivo del Estado (*ius puniendi*), el cual sustenta su autoridad y es necesario para mantener el orden jurídico y garantizar la convivencia social, a través de la determinación de la responsabilidad penal de las personas y la búsqueda de la verdad, ante la posible afectación de derechos fundamentales como la libertad, por ello el legislador estimó necesario conceder a los jueces con competencia en materia penal la facultad de examinar y, extraordinariamente, decidir cuestiones civiles y administrativas que guarden estrecha relación con los hechos investigados y conocidos por el órgano penal, circunstancia que no se verifica en la competencia ejercía por el resto de los jueces que integran el Poder Judicial.

En este contexto, permitir que cualquier juez conozca de asuntos diferentes a los de su competencia natural bajo el único argumento de la eventual relación que guarden las distintas causas procesales, podría generar desordenes procesales innecesarios y generar decisiones con fuerza de cosa juzgada mediante procedimientos incidentales y no ordinarios, conocidos por jueces no especializados en el ámbito de la competencia natural del asunto debatido por extensión jurisdiccional -vgr. un juez civil que conozca de asuntos agrarios o contencioso administrativos-.

Para quien concurre, existen en nuestro ordenamiento jurídico otros medios procesales que permiten tanto al juez como a las partes salvaguardar el proceso de las eventuales incidencias que sobre el mismo podrían tener otros procesos conocidos por un órgano judicial distinto, como por ejemplo la prejudicialidad, la acumulación de causas, potestades probatoria oficiosas e incluso la solicitud de avocamiento ante la Sala competente de este Tribunal Supremo de Justicia, que deberían ser considerados previamente antes de optar por emplear la facultad de la extensión jurisdiccional, la cual debe ser ejercida consuma prudencia y de forma excepcional, para evitar desordenes procesales o el uso fraudulento de esta institución procesal.

Queda así expresado el criterio concurrente del Magistrado LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS, a la fecha *retro*.

El Presidente de la Sala,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS
Concurrente

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

16-0120
LFDB